



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 21 de febrero de 2002

NUM. 14

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas. Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes ([Pág. 2](#)).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de garantía en el cumplimiento del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ([Pág. 31](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y MONTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes sobre el proyecto de Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 75, de 11 de julio de 2001.

En relación con el citado dictamen podrá ser defendida ante el Pleno la enmienda "in voce" número 1, del Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra:

"Enmienda 'in voce' número 1. Enmienda de modificación de la disposición transitoria primera, que quedará redactada de la siguiente manera:

Primera. Aquellas concentraciones parcelarias y demás actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas que se hubieran aprobado mediante Decreto Foral con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral y que tengan las bases aprobadas, continuarán rigiéndose por la normativa precedente. Las que se hubieran iniciado mediante los procedimientos previstos en el artículo 127 de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, podrán optar por tramitarse de acuerdo con la normativa precedente, exclusivamente en los aspectos de financiación de las infraestructuras, para lo que habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 19 de la mencionada Ley, o bien tramitarse por medio de esta Ley Foral, en cuyo caso serán declaradas preferentes de oficio.

Motivación: Contemplar un trato diferente para aquellos procesos iniciados con los criterios e informaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Esta situación puede provocar el retraimiento de diferentes proyectos por haberseles empeorado su financiación."

Pamplona, 18 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Dictamen **Proyecto de Ley Foral de** **Infraestructuras Agrícolas**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que asumiera sus competencias exclusivas en las materias de reforma y desarrollo agrario en el año 1985, en virtud de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Comunidad Foral de Navarra ha desarrollado una normativa propia dirigida a adecuar la legislación reguladora de la actuación en infraestructuras agrícolas a la realidad social, agrícola, y económica imperante en el ámbito navarro.

La primera Ley Foral promulgada, la 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, supuso un notable avance en relación con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por el Decreto 118/1973 de 12 de enero. Sin embargo, el carácter recopilador de ésta, al refundir numerosos textos legales, y el procedimiento administrativo empleado, que fueron, en su momento, asumidos por la Ley Foral 18/1994, han hecho que, junto a la creación de nuevas figuras jurídicas de interés, persistan en ella procedimientos incompatibles con la agilidad y rapidez que, sin merma de la seguridad jurídica, deben ser modificados o sustituidos en la presente Ley Foral.

La Ley Foral 18/1994 contenía también las condiciones de financiación de las obras de interés general de ejecución obligatoria para llevar a cabo las actuaciones en infraestructuras agrícolas, bien con concentración parcelaria, bien por medio de procedimientos establecidos, siempre que se incluyeran en un Plan de Obras y Mejoras Territoriales aprobado al efecto. En este sentido, únicamente se remitía al Título III del Decreto Foral Legislativo de Financiación Agraria la financiación de las instalaciones en parcela, es decir,

de las obras que, incluidas también en el Plan de Obras y Mejoras Territoriales, se calificaban como de interés agrícola privado.

Se introducía en la Ley Foral 18/1994 un concepto nuevo denominado “superficie básica de explotación” que permitía, dentro del procedimiento de concentración parcelaria y en la zona a concentrar, la constitución de explotaciones que, con una superficie suficiente posibilitase su viabilidad, y resultó novedoso, en su momento, el régimen al que quedaban sujetas las fincas objeto de transformación en regadío, ya que, para evitar la posible especulación con la plusvalía generada por la venta de esas fincas cuya transformación se llevó a cabo con fondos públicos, se establecía el régimen de las “fincas regables por transformación”.

Por último, en el procedimiento de concentración parcelaria se introdujo una estructura más racional, atemperada al orden cronológico de las actuaciones que configuran el procedimiento y se incorporaron novedades importantes fruto de la experiencia adquirida en el ejercicio de competencias en la materia.

Todas las novedades anteriores que comportaba la Ley Foral 18/1994 citada y la creación de nuevos procedimientos, adaptados a la peculiar organización territorial navarra, han dado como fruto desde 1994 una mayor agilidad, especialmente a la modernización de regadíos, y, en particular, ha permitido incluso el cambio del sistema de riego por gravedad a riego a presión en algunos de ellos, si bien no en una cuantía relevante.

La segunda Ley Foral promulgada, la Ley Foral 19/1994, de 9 de diciembre, por la que se modificaba el Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, aunque no fue de aplicación exclusiva para las infraestructuras agrícolas, tuvo la virtud de incluir un Título relativo a actuaciones en regadíos (actual Título III del texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 54/1998, de 16 de febrero), creando una figura de notable interés, la denominada superficie básica de riego que, relacionada con la superficie básica de explotación, vino a poner fin a las ayudas a las instalaciones en parcela que, hasta la fecha, no consideraban como factor esencial de elegibilidad el tamaño mínimo de las fincas objeto de la ayuda.

Posteriormente la Ley Foral 7/1999, de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integradas en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, vino a establecer el marco de futuro de las actuaciones en materia de moderni-

zación y de transformación en regadíos hasta el año 2018. La modernización de regadíos (18.908 ha), y la transformación en regadío (61.736 ha), que incluyen, entre otras, las más de 57.000 ha del Canal de Navarra, constituyen los objetivos primordiales del citado Plan, y la envergadura del conjunto de las actuaciones, así como en particular la necesidad de acoplar los procesos de concentración parcelaria y de transformación en regadío al ritmo constructivo del Canal de Navarra, obliga a redefinir determinados conceptos y formas de actuar que, habiendo sido útiles en el pasado, pueden ser causa de lentitud de no ser modificadas, dando al traste con los objetivos a alcanzar en materia de regadíos aprobados por el Parlamento Foral.

Igualmente, la aprobación del Programa de Desarrollo Rural para la mejora de las Estructuras de producción en regiones fuera de Objetivo nº 1 de España, por decisión de la Comisión de 15 de septiembre de 2000, que contiene para Navarra financiación para la medida de “gestión de los recursos hídricos” obliga a un acopio de medios técnicos y financieros para la realización de las actividades en él contenidas en materia de transformación y modernización de regadíos, lo que a su vez requiere una mejora de la base legal disponible que permita a Navarra hacerse con los fondos comunitarios disponibles, al menos durante el periodo 2000-2006, ya que su continuidad posterior no está garantizada.

No puede, tampoco, dejarse a un lado la evolución habida en materia de legislación medioambiental, a los niveles comunitario, foral y nacional. Tal evolución, recogida esencialmente en la Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, el Decreto Foral 237/1999, de 21 de junio, por el que se regula la evaluación ambiental en los procesos de concentración parcelaria y el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, hacen necesaria la modificación de la anterior Ley Foral 18/1994 citada. Aunque ésta contenía una previsión razonable en materia de estudios de afecciones ambientales sobre los Planes de Obras y Mejoras Territoriales, ha quedado superada por la normativa actual mencionada, y, en definitiva, al imperativo legal de que las actuaciones en materia de infraestructuras serán en el futuro acordadas por el Gobierno de Navarra siempre que

cuenten previamente con Declaración de Impacto Ambiental.

A lo anterior hay que añadir que, tanto la Directiva 60/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, como el documento de la Comisión denominado "Política de tarificación y uso sostenible de los recursos hídricos", contienen numerosos mandatos el primero, y sugerencias el segundo, relativos a una gestión adecuada de los recursos hídricos, con recuperación total o parcial de costes, según los casos, y a la necesidad de establecer, como medida esencial, un control de los consumos de agua en los regadíos basado en ratios de referencia por cultivos. Todo ello conduce a la necesidad de proceder a la actualización, mejora, e inclusión de nuevas propuestas sobre estos aspectos en el nuevo ordenamiento jurídico sobre infraestructuras agrícolas.

Esta revisión que ahora se postula persigue una serie de objetivos generales:

El primero, como ya se ha dicho, adecuar a Navarra, las disposiciones normativas que, en materia ambiental y de aguas se encuentran contenidas en la normativa estatal y comunitaria, aparte de los propios de la legislación foral que hacen referencia a infraestructuras agrícolas.

El segundo, codificar y armonizar en un solo cuerpo normativo, en la mayor medida posible, el conjunto disperso de disposiciones, con rango formal de Ley, que junto a los preceptos de carácter supletorio contenidos en la legislación básica del Estado son necesarias para un adecuado desarrollo de las actuaciones en infraestructuras agrícolas, partiendo siempre del pleno respeto al reparto competencial que, entre el Estado y Navarra, ha operado la Constitución.

El tercer objetivo busca incorporar al ámbito de la actuación en infraestructuras agrícolas los principios de celeridad y eficacia que deben presidir la actividad de la Administración Pública y de sus Sociedades, y para ello se apuesta por la reforma y simplificación de distintos procedimientos tanto de concentración parcelaria, como de transformación y modernización de regadíos.

El cuarto objetivo busca redefinir en unos casos, e introducir en otros, conceptos de carácter jurídico y técnico, de apoyo a los procesos de concentración parcelaria y a la transformación y modernización de regadíos, siendo en particular destacables los siguientes:

– En primer lugar, el fomento de las explotaciones viables, que persigue, tanto en secano como en regadío, la creación, mediante el estímulo de ayudas económicas a la compra de tierras y la cesión de tierras en arrendamientos, de explotaciones adecuadas según la orientación productiva de la zona.

– En segundo lugar, el fomento de sociedades agrarias en zonas de regadío regidas por agricultores a título principal, que serán consideradas como un único titular en el proceso de concentración parcelaria y que contarán con ayudas económicas para aquellos que incorporen sus tierras a la misma, pudiendo tratarse o bien de propietarios que no alcancen un tamaño fijado en cada zona, la superficie básica de riego, o propietarios que alcanzando y superando ese valor se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

– En tercer lugar, la creación de un Fondo de Tierras gestionado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación directamente o a través de sus sociedades públicas, dedicándose las tierras en él incluidas a la constitución de explotaciones viables, o bien a fines demostrativos, de formación, o ambientales. Este Fondo se nutrirá, en esencia, de tierras procedentes de los distintos procesos expropiatorios recogidos en esta Ley Foral, de aportaciones voluntarias y de adquisiciones.

– En cuarto lugar aparecen, como en la Ley de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas citada que se sustituye, las normas para el traslado de derechos de determinados cultivos y se establecen unos nuevos criterios para el tratamiento de los cultivos forestales al producirse en la concentración parcelaria el cambio de titular.

– El quinto objetivo persigue la protección de las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas en varios frentes:

a) En primer lugar mediante la creación de un régimen de unidades mínimas de cultivo más exigente y riguroso que el de la Ley Foral de Infraestructuras Agrícolas que se sustituye, ya que éstas unidades se conectan y relacionan con los tamaños de las unidades de riego y con las superficies básicas de explotación en secano, haciendo así realidad la imposibilidad de fraccionar las mismas a futuro.

b) En segundo lugar, se perfecciona el régimen jurídico aplicable a las fincas regables por transformación, ya definido en la antigua legislación foral sobre infraestructuras, con el fin de garantizar que la plusvalía generada por la inver-

sión pública efectuada no pueda ir en beneficio de los particulares hasta pasados quince años desde la puesta en riego.

c) En tercer lugar, se incorpora un régimen nuevo, denominado de fomento de unidades de riego, orientado al diseño racional de las instalaciones de riego en parcela, estableciendo la obligatoriedad de que, independientemente del número de propietarios de la unidad de riego, ésta se proyecte con el mismo sistema de riego atendiendo, exclusivamente, a razones económicas y agronómicas.

d) En cuarto lugar, se racionaliza todo lo relativo a los límites de superficie que un beneficiario puede transformar y los límites de ayudas para la instalación en parcela, en forma de subvención, que un beneficiario puede percibir, estableciendo diferencias en el tratamiento que se da en cada caso, a cualesquiera personas físicas y jurídicas respecto de las sociedades agrarias y explotaciones viables constituidas al amparo de esta Ley Foral, y siempre a favor de éstas últimas, que pueden alcanzar mayores superficies a transformar, o mayores ayudas para la instalación en parcela, primando así no sólo su constitución inicial sino también su equipamiento posterior.

El sexto objetivo se conecta con la mencionada Directiva marco en materia de aguas, y no es otro que el de fomentar el uso eficaz del agua, tomando como referencia los consumos que, a tal efecto, establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de Riegos de Navarra S.A. Para ello la presente Ley Foral establece diversas formas de enfocar el ahorro de agua:

a) En primer lugar, se fijan tamaños adecuados de unidades de riego que permiten diseños eficaces y ahorradores de agua.

b) En segundo lugar, se obliga a las Comunidades de Regantes a penalizar los consumos de agua de sus partícipes que sean superiores a los de referencia y a asumir los daños que tales excesos pudieran producir.

c) En tercer lugar se cambia de manera relevante la financiación dedicada a la modernización de regadíos. Así, se favorece la modernización con cambio de sistema de riego ya que conserva la anterior financiación, y se penaliza la modernización sin cambio de sistema de riego que no permite un control tan eficaz del agua.

d) Finalmente, se establece que la financiación de las instalaciones en parcela, mediante subvenciones que pueden llegar hasta el 55 por 100 de

su coste, sólo podrá ser accesible, en su grado máximo, a los beneficiarios que reúnan las condiciones ideales del futuro empresario agrícola o de las sociedades agrarias que se pretenden fomentar y cuyo perfil sería el de un joven agricultor a título principal, que haya recibido la formación técnica básica en materia de uso eficaz del agua de riego y fertirrigación y que demuestre su capacidad real en estas materias durante un número determinado de campañas de riego.

El séptimo objetivo tiene un carácter más horizontal y trata de dar prioridad, dentro de las ayudas y preferencias posibles de esta Ley Foral, a los agricultores a título principal y jóvenes agricultores, así como a las sociedades agrarias creadas al amparo de la misma. Ello se consigue de diversas formas:

a) En primer lugar, cuando se trata de la reordenación de terrenos comunales de cultivo en los que se lleva a cabo la transformación o modernización, se obliga a la Entidad Local a que, previamente a la aprobación de la financiación por parte del Gobierno de Navarra, apruebe unas nuevas ordenanzas que den preferencia en la adjudicación de los lotes comunales a las explotaciones agrarias prioritarias dirigidas por, o participadas por, jóvenes agricultores.

b) En segundo lugar, cuando se trata de constituir explotaciones viables o sociedades agrarias al amparo de esta Ley Foral, se exige, para la percepción de las ayudas establecidas, que la mayoría de representación en los órganos decisivos de las mismas esté en manos de agricultores a título principal.

c) En tercer lugar, cuando el Fondo de Tierras realice concursos se dará preferencia a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar, especialmente las dirigidas, o en las que participe, un joven agricultor.

d) En cuarto lugar, en el denominado régimen de limitaciones a la transformación y a las ayudas para la instalación en parcela, se establecen también criterios que apoyan el objetivo señalado. Así, un beneficiario individual o una persona jurídica no comprendida entre las que se fomentan en esta Ley Foral, tiene un límite, a la transformación de sus tierras en regadío, establecido en el doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío, mientras que las personas jurídicas, amparadas en su constitución y financiación por esta Ley Foral, podrán aplicar el límite anterior a cada uno de sus componentes.

Asimismo, las superficies máximas a equipar en parcela con financiación alcanzan, a cualquier

petionario, hasta un valor equivalente al límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona, y se reserva a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar un límite que es el doble del anterior, permitiendo, también, a las sociedades amparadas por esta Ley Foral aplicar a cada uno de sus componentes los criterios anteriores por si fueran más beneficiosos.

Definidas estas finalidades básicas, la Ley Foral se estructura en seis Títulos.

El Título Preliminar establece el objetivo y las finalidades de la Ley Foral, que no es otro que el de regular, en suelo no urbanizable, la actuación en infraestructuras agrícolas a través de la concentración parcelaria, de la transformación en regadío, y de la modernización de regadíos existentes, siendo el procedimiento de concentración parcelaria el eje vertebrador y añadiendo al mismo unas medidas administrativas de apoyo, y otras de protección, que vengán a coadyuvar y garantizar la permanencia de las actuaciones.

El Título I se ocupa del procedimiento propiamente dicho en la actuación en infraestructuras agrícolas, dando cuenta de las fórmulas para su inicio, de las consecuencias que tal inicio comporta para los futuros beneficiarios, y, asimismo, introduce el concepto de Proyecto Básico que permite el análisis técnico jurídico, socioeconómico y ambiental de las actuaciones pretendidas. En particular, desarrolla el proceso a seguir para lograr la Declaración de Impacto Ambiental de las actuaciones que, en caso positivo, desembocará en el Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas de la zona de que se trate, estableciendo su contenido mínimo, así como sus efectos y creando dos procedimientos, aparte del normal. El abreviado, que exige para su aplicación la declaración de la actuación en infraestructuras agrícolas como preferente por determinadas razones de interés a las que el Gobierno de Navarra deberá atenderse, y el especial, referente a la concentración parcelaria de derechos de disfrute, o de terrenos comunales y asimilados.

En cuanto al procedimiento normal se establece una simplificación evidente dejándolo reducido a las Bases, Acuerdo, y Acta de Reorganización, eliminando las encuestas, y acomodando la tramitación de los primeros a lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común y el Acta de Reorganización a las normas que al respecto contiene la legislación existente. Se introduce un tratamiento ex novo de las corralizas, con el fin de que éstas no impidan una adecuada concentración parcelaria, o no constituyan

obstáculo a una adecuada actuación en transformación o en modernización.

En el procedimiento abreviado de concentración parcelaria se simplifican aún más las diferentes fases, dando a determinados actos carácter potestativo y elaborándose un único documento, que refunde las Bases y el Acuerdo. Se establece un régimen de tratamiento de los recursos que pudieran prosperar, bien por medio de la adjudicación de terrenos sobrantes, como en el procedimiento normal, o bien haciendo uso de la indemnización en metálico, en consonancia con el carácter ejecutivo de acuerdos y actos dictados en el marco de este procedimiento por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Se perfeccionan, respecto a la Ley Foral anterior, los procedimientos especiales, tanto el de reordenación de derechos de disfrute de parcelas, como el de terrenos comunales de cultivo, en el que se fijan en la adjudicación criterios de tamaño de lotes y de tipología de los adjudicatarios, dando preferencia a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar dirigidas, o en las que participe, un joven agricultor.

El Título II, contiene el desarrollo de las denominadas medidas de apoyo, que se inicia con la denominada "Constitución de explotaciones viables", perfeccionándolo respecto a la Ley Foral 18/1994, en cuanto a requisitos tales como el control, por parte de órganos decisorios en los que tengan mayoría los agricultores a título principal, de las explotaciones viables de carácter asociativo. Asimismo, se establece la obligatoriedad de inscripción de las explotaciones constituidas en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y, finalmente, se modulan las ayudas de forma que éstas serán de mayor cuantía cuando la constitución de las mismas lleve aparejada, simultáneamente, la baja de los propietarios de los listados de concentración parcelaria.

Este Título II contiene otra medida de apoyo, configurada a través de la creación de un Fondo de Tierras, que actuará en las zonas de transformación o modernización de regadíos, y que se conformará a través de los procesos expropiatorios recogidos en esta Ley Foral a favor del mismo, en las adquisiciones, permutas y aportaciones voluntarias que hubiere, y de las tierras provenientes del ejercicio de tanteo y retracto a favor del Gobierno de Navarra derivadas del régimen de fincas regables por transformación. Las tierras así incorporadas al Fondo se destinarán principalmente a la constitución de explotaciones viables, mediante los correspondientes concursos en los que se primará a las explotaciones agrarias

prioritarias. También podrán dedicarse a fines demostrativos, de formación, y ambientales, o cualquier otro que contribuya al desarrollo de la zona.

Particular interés tienen las expropiaciones que pueden llevarse a cabo, a favor del Fondo de Tierras, cuando se trate de una transformación en regadío, estableciéndose un procedimiento reglado para expropiar los terrenos de los titulares que no estén conformes con la actuación y que no pueden, por el contrario, ser concentrados en el seco por ser éste inexistente, o insuficiente. En estos casos las propiedades expropiadas pasarán al Fondo de Tierras para las finalidades a él asignadas.

Una novedad clave orientada a la consecución de índices de reducción elevados en las concentraciones parcelarias de los regadíos tradicionales, aunque de aplicación también a la transformación, es la creación de una medida de apoyo que promueve y financia la constitución de Sociedades Agrarias, distinta de la ya mencionada para la constitución de explotaciones viables. Estas Sociedades Agrarias tendrán como objeto principal la actividad agraria y la explotación en común de los terrenos que aporten los propietarios cuyas tierras tengan una extensión inferior a la superficie básica de riego, siempre que las aporten en su totalidad, y aquellos otros propietarios que, independientemente del tamaño de sus fincas, se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. En todo caso las sociedades así constituidas se considerarán en los procedimientos de concentración parcelaria como si se tratara de un único titular.

Las ayudas para su constitución estarán establecidas en función de la superficie que se incorpora, del valor de la misma y del número de propietarios que se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. Las sociedades se formalizarán en escritura pública, deberán mantenerse 15 años, y los órganos decisorios deberán tener mayoría de representación de agricultores a título principal.

Finaliza el Título II con una medida de apoyo a la concentración parcelaria que es la de traslado de derechos de plantación y cultivos permanentes que conserva, en esencia, los criterios de la Ley Foral 18/1994 citada. Contiene, sin embargo, una novedad en el tratamiento que se da a las especies forestales que están ubicadas en parcelas que se van a atribuir a un propietario diferente, llegando a la expropiación del suelo y arranque de plantación si los interesados no se ponen de acuerdo.

El Título III contiene las disposiciones relativas a las medidas de protección, que pretenden garantizar la continuidad de la actuación en infraestructuras agrarias, evitando con ellas que pueda deteriorarse lo conseguido. Así, para evitar las divisiones de las fincas de reemplazo, se establece el régimen de unidades mínimas de cultivo. Para impedir la transmisión de los lotes de reemplazo transformados en riego, cuya plusvalía debe revertir a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se dota a la Ley Foral de un régimen de fincas regables por transformación. Para evitar la división irracional de las instalaciones en parcela se determinan unas normas de diseño, contenidas en el régimen de unidades de riego, y finalmente, para limitar tanto la superficie regable que una persona física o jurídica puede transformar, como la subvención máxima que se puede percibir por las instalaciones en parcela, se establece un régimen que regula estos conceptos

En este Título las principales novedades respecto a la legislación precedente se pueden resumir en la elevación de los límites de unidades mínimas de cultivo y su conexión con las superficies básicas de explotación, y en la creación ex novo del régimen de unidades de riego mencionado, que impone un tamaño mínimo de éstas y unas condiciones técnicas básicas para recibir las subvenciones públicas.

Por otro lado permanece básicamente igual que en la Ley Foral 18/1994 de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas el régimen de fincas regables por transformación, que incorpora la posibilidad de que las fincas sobre las que se ejerza el derecho de tanteo y retracto pasen al Fondo de Tierras y, también, continúa básicamente igual el régimen de limitaciones a la transformación y a las ayudas por instalación en parcela, que ha quedado ahora sistematizado bajo un mismo capítulo, por contraposición a la Ley Foral 18/1994 citada, en la que se encontraban dispersas las exigencias que este régimen contenía para su aplicación.

El Título IV, aspectos jurídicos de la actuación en infraestructuras agrícolas, ha sido aligerado en su contenido respecto a la anterior redacción de la Ley Foral 18/1994 citada, en cuanto que ésta incluía preceptos similares a los de la legislación básica del Estado, por lo que se ha preferido suprimir algunos sin pérdida de rigor jurídico. En este Título se establece el procedimiento para llevar a cabo el Acta de Reorganización de la Propiedad, las cargas que hayan de establecerse y su plasmación efectiva en la misma. Se establece igualmente la necesaria coordinación entre el

Catastro y el Registro de la Propiedad, incluyéndose en este Título el tratamiento que se ha de dar a las fincas de desconocidos y a las fincas sobrantes y, finalmente, se fijan las garantías que, desde el punto de vista jurídico, han de establecerse para un mejor reconocimiento de los derechos y situaciones jurídicas en las Bases de concentración parcelaria y para el traslado de las mismas a las fincas de reemplazo.

El Título V, contiene el régimen sancionador, definiéndose en mayor medida y con mayor detalle la tipología de infracciones y elevando su cuantía en relación con la Ley Foral 18/1994 ya citada, aligerando la redacción en relación con la misma ya que determinados preceptos que figuran en las normas en vigor sobre procedimiento administrativo común, no es preciso reiterarlos en el texto de esta Ley Foral.

Como novedad se introduce una cláusula de ecocondicionalidad orientada a la supresión gradual de ayudas que se tuvieran reconocidas o solicitadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuando se cometan faltas graves o muy graves relacionadas con la protección del medio ambiente.

Finalmente, el Título VI trata de la ejecución de las infraestructuras agrícolas que se vertebran a través del procedimiento de concentración parcelaria, contemplando, por un lado, los aspectos prácticos de la ocupación de terrenos y servidumbres necesarias para las obras, por otro las normas para la redacción de los proyectos constructivos en relación con la Declaración de Impacto Ambiental y, finalmente, los requisitos previos que han de cumplir los beneficiarios de las obras que, en esencia, tratan de reflejar el principio de pago adelantado del coste que les corresponde a los beneficiarios, y prioridad, en el caso de comunales, a la adjudicación de lotes a explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar. A éstos se añaden dos requisitos de gran importancia, desde el punto de vista de la gestión del agua y de la gestión de la información sobre cultivos para la agroindustria. El primero, obliga al establecimiento de tarifas a los regantes ligados al consumo de agua con penalizaciones por excesos, y el segundo, obliga a las Comunidades de Regantes a suministrar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, o a sus sociedades públicas, la información de cultivos existentes o previstos, con la finalidad de favorecer la conexión de la agroindustria y con los regadíos que se creen o se modernicen.

El Título VI continúa con los artículos referentes a los procedimientos para la declaración de

puesta en riego, entrega de obras en general y del régimen de protección en particular del que gozan los terrenos transformados en riego, finalizando con una descripción pormenorizada de la clasificación de obras en que pueden ser encuadradas las actuaciones en infraestructuras agrícolas, y su correspondiente financiación. Estas son las obras de interés general, tanto de concentración parcelaria como de transformación y modernización de regadíos, como las de interés agrícola privado que se incorporan como novedad en el mismo texto legal por contraposición a la anterior Ley Foral 18/1994 ya citada, mejorando las condiciones de financiación de los tipos de obras que impliquen directa o indirectamente una mejor gestión del agua de riego y disminuyendo la financiación en aquellas obras en las que se mantenga o se proyecten redes de riego por gravedad.

La Ley Foral cuenta con una disposición adicional, que recoge la exención de un nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental del área regable del Canal de Navarra, por contar ya con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental, y con dos disposiciones transitorias, la primera orientada a fijar las zonas de actuación en infraestructuras a las que se aplicará la nueva Ley Foral y a las que se les aplicará la normativa anterior y la segunda está orientada a permitir la refinanciación de las inversiones que no pudieron acogerse a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, siempre que se den las condiciones adecuadas.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral.

Es objeto de esta Ley Foral la regulación de las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas, así como de las medidas administrativas de apoyo y de protección necesarias, a fin de dotar a las explotaciones agrarias de Navarra de infraestructuras adecuadas desde los puntos de vista productivo y ambiental, que permitan elevar su competitividad y su integración con la agroindustria.

Artículo 2. Actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas.

1. Las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas se ejercerán, en suelo no urbanizable, a través de los siguientes instrumentos:

a) Concentración parcelaria, que permitirá llevar a cabo una reordenación territorial básica sobre la que recaerán, en su caso, otras actuacio-

nes. La concentración parcelaria podrá llevarse a cabo por el procedimiento normal, el abreviado o alguno de los procedimientos especiales previstos en esta Ley Foral.

b) Transformación en regadío, con el fin de controlar adecuadamente el agua como factor relevante en la producción agraria. Las obras necesarias para dicha transformación se coordinarán con la concentración parcelaria.

c) Modernización de regadíos existentes, que permita un uso racional del agua mediante el empleo de nuevas técnicas de riego, y cuyas obras se llevarán a cabo coordinadamente con la concentración parcelaria.

2. La concentración parcelaria constituye, a estos efectos, el elemento básico de las actuaciones en infraestructuras. El procedimiento que desarrolle la misma deberá coordinarse temporal y jurídicamente con la tramitación ambiental, así como con las obras de transformación, modernización y construcción de redes de caminos y saneamientos.

Su finalidad primordial será la de constituir explotaciones y, en su caso, unidades de riego, que sean viables desde los puntos de vista ambiental, agronómico, económico y social.

Artículo 3. Medidas administrativas de apoyo.

Con el fin de apoyar los instrumentos que desarrollen las actuaciones en infraestructuras agrícolas relacionadas en el artículo 2 de esta Ley Foral, se establecen las siguientes medidas administrativas:

a) Constitución de explotaciones viables mediante el fomento de "superficies básicas de explotación" definidas en esta Ley Foral.

b) Creación de un Fondo de Tierras.

c) Creación de sociedades agrarias, constituidas sobre la base de las aportaciones de terrenos de los interesados con el objeto principal de su explotación en común, en las zonas de transformación o modernización de regadíos.

d) Garantías y ayudas para el traslado de derechos en determinados cultivos.

Artículo 4. Medidas administrativas de protección.

Con el fin de garantizar el buen fin de las inversiones públicas, se establecen las siguientes medidas administrativas de protección:

a) Creación de un régimen de unidades mínimas de cultivo, cuyo tamaño estará determinado

en relación con las superficies básicas de explotación.

b) Creación de un régimen jurídico para fincas regables por transformación, que garantice que la plusvalía generada por la inversión pública efectuada no pueda ir en beneficio de los particulares hasta pasados quince años desde la puesta en riego.

c) Creación de un régimen de fomento de unidades de riego, que permita, mediante agrupaciones de fincas, el diseño de instalaciones en parcela de un modo racional, económico y agronómicamente correcto.

d) Creación de un régimen de limitaciones a las ayudas para la instalación en parcela y a la transformación en regadío, que garantice que la superficie a transformar de un beneficiario de las inversiones públicas no supera los límites establecidos en esta Ley Foral. La superficie en exceso podrá ser expropiada e incorporada al Fondo de Tierras.

TÍTULO I Procedimiento de actuación en infraestructuras agrícolas

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 5. Concepto.

A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por actuación en materia de infraestructuras agrícolas la aplicación de los instrumentos relacionados en el artículo 2 de esta Ley Foral, que permita alcanzar, en un ámbito territorial determinado, los objetivos de viabilidad social, económica e integración ambiental.

Artículo 6. Iniciación.

1. El inicio de una actuación en infraestructuras agrícolas se producirá mediante Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra. En ella se hará constar que se autoriza la redacción del Proyecto Básico que se pretende desarrollar en la zona, y, al mismo tiempo, conllevará el deber de los interesados de suministrar al Departamento Agricultura, Ganadería y Alimentación los datos que posean o sean precisos para la determinación de la situación jurídica de las parcelas y para la clasificación de tierras.

2. La Orden Foral podrá dictarse bien de oficio o como consecuencia de solicitud motivada de los posibles beneficiarios.

Podrá ser iniciada de oficio atendiendo a razones de interés general, de urgencia y, en particular, cuando se dé alguna o algunas de las circunstancias relacionadas en el artículo 13, apartado 3.a), de esta Ley Foral.

En el caso de solicitud motivada, ésta deberá realizarse conforme a las normas que reglamentariamente se fijen. Para su resolución se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el interés de las explotaciones agrarias de la zona. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la petición.

3. Una vez publicada la Orden Foral de inicio de una actuación en infraestructuras agrícolas, será preciso, para llevar a cabo cualquier acto relativo a nuevas plantaciones, establecimiento de cultivos permanentes, nuevas construcciones, o cualquier otra actividad que pueda condicionar las futuras infraestructuras, la autorización expresa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Las plantaciones, obras o mejoras realizadas sin autorización no serán tenidas en cuenta a los efectos de valoración y clasificación de las parcelas. Asimismo, se sancionará, previa tramitación del oportuno expediente, al infractor, pudiendo adoptarse medidas cautelares de paralización de dichas acciones.

4. Los propietarios y cultivadores estarán obligados, desde la publicación de la Orden Foral de inicio de la actuación en infraestructuras agrícolas, a cuidar las parcelas de acuerdo con las buenas prácticas agrarias habituales en Navarra. Asimismo, no podrán destruir obras, cortar, derribar o quemar arbolado y arbustos, arrancar o suprimir plantaciones o cultivos permanentes, esquilmar la tierra, ni realizar ningún acto que disminuya el valor de las parcelas. Si por cualquier circunstancia especial hubiera motivos suficientes que justificaran alguna de las actuaciones del párrafo anterior, el interesado estará obligado a obtener la previa autorización del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

5. El plazo máximo para notificar la resolución administrativa referida a la autorización exigida en los números 3 y 4 de este artículo, será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido la notificación, el interesado podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo.

6. Una vez publicada la Orden Foral de inicio de la actuación en infraestructuras agrícolas, se constituirá la Comisión Consultiva definida en el artículo 18 de esta Ley Foral y podrán iniciarse

los trabajos técnicos de clasificación de tierras y de determinación de la situación jurídica de las parcelas, propios del procedimiento de concentración parcelaria, de forma que pueda redactarse el Proyecto Básico con una adecuada información agronómica y social, sin perjuicio de su perfeccionamiento posterior de acuerdo con los procedimientos previstos en el artículo 25 para las bases.

Artículo 7. Proyecto Básico.

1. El Proyecto Básico definirá las actuaciones a realizar en materia de infraestructuras agrícolas. Se redactará en los términos señalados en el artículo 9 de esta Ley Foral, de modo que posibilite los preceptivos análisis técnico, jurídico, socioeconómico y ambiental de tales actuaciones.

2. En ningún caso será objeto de los Proyectos Básicos las actuaciones de mera conservación, mantenimiento o de reposición parcial de las infraestructuras agrícolas.

3. El Proyecto Básico podrá incluir las obras precisas, tanto hidráulicas como de otro tipo, que, aunque situadas fuera de la zona de actuación directa, sean imprescindibles para el correcto desarrollo de las infraestructuras agrícolas.

CAPÍTULO II

Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 8. Integración ambiental de las actuaciones en infraestructuras agrícolas.

Las actuaciones en infraestructuras agrícolas se someterán, cualquiera que sea su superficie, a evaluación de impacto ambiental conforme a la legislación reguladora de impacto ambiental, con carácter previo a la aprobación del Decreto Foral que autorice la actuación, sin perjuicio de lo señalado en la disposición adicional única de esta Ley Foral.

Artículo 9. Documentos para la integración ambiental.

1. El Proyecto Básico es el documento técnico que constituye, a efectos de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre evaluación de impacto ambiental, el proyecto para la evaluación de impacto ambiental de las actuaciones en infraestructuras agrícolas.

El Proyecto Básico recogerá los aspectos más significativos que se puedan determinar y que sean de utilidad y suficientes para la evaluación ambiental, en lo referente a la realización de trabajos de construcción, instalaciones y obras previstas, a las intervenciones en el medio natural o

el paisaje y, en su caso, a las intervenciones destinadas a la explotación de los recursos del suelo.

El nivel de detalle y escala del Proyecto Básico deberá ser tal que los Proyectos Constructivos concretos que se lleven a cabo, una vez declarada la actuación en infraestructuras agrícolas ambientalmente viable, no precisen de una nueva evaluación ambiental.

2. El Proyecto Constructivo es un documento técnico que, teniendo como punto de partida el Proyecto Básico, define las unidades de obra a realizar con la precisión exigible al procedimiento de contratación, así como su forma de ejecución, debiendo incorporar las determinaciones contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 10. Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se iniciará con la remisión del Proyecto Básico por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, quien formulará la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 11. Actuaciones posteriores a la Declaración de Impacto Ambiental.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación llevará a cabo las actuaciones según la solución adoptada, de acuerdo con el Proyecto Constructivo, en los términos establecidos en el artículo 9.2. de esta Ley Foral.

2. En los casos de transformación y modernización de regadíos, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación incorporará a las Comunidades de Regantes, beneficiarias de la transformación o modernización, al conjunto de actuaciones que, en orden a una correcta gestión de los recursos hídricos para la agricultura, lleve a cabo el Departamento, bien directamente o a través de la empresa de capital público Riegos de Navarra S.A.

CAPÍTULO III

Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas

Artículo 12. Aprobación de la actuación por el Gobierno de Navarra.

1. La aprobación, en su caso, de una actuación en infraestructuras agrícolas corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación. La aprobación se llevará a cabo mediante Decreto

Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

2. La aprobación o, en su caso, la denegación, tendrá en cuenta los aspectos de legalidad, oportunidad y viabilidad técnica, socioeconómicos y ambientales de la actuación.

Artículo 13. Contenido mínimo.

El Decreto Foral aprobatorio de la actuación en infraestructuras agrícolas contendrá, al menos, los siguientes elementos básicos:

1. Descripción genérica de las actuaciones a llevar a cabo, con referencia expresa a la Declaración de Impacto Ambiental y al ámbito geográfico delimitado en el Proyecto Básico.

2. Declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la actuación en las infraestructuras agrícolas de la zona que se trate, a los fines expropiatorios de bienes y derechos, de ocupación temporal y permanente y creación de servidumbres permanentes o temporales que procedan.

3. Fijación del procedimiento de concentración parcelaria a emplear de entre los siguientes contenidos en esta Ley Foral:

a) Normal o abreviado.

Para llevar a cabo el procedimiento abreviado se deberá declarar como preferente la concentración parcelaria en el propio Decreto Foral. Para ello, deberá darse alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando sea necesario agilizar la concentración parcelaria y la puesta en riego o modernización de un regadío existente, con la finalidad de entrar en producción paralelamente a la terminación de la obra hidráulica que le abastece.

2. Cuando la gravedad de las circunstancias sociales y económicas, debidas a la dispersión parcelaria o carencia de infraestructuras de la zona, condicionen la continuidad de la actividad agrícola.

3. Cuando sea necesario llevar a cabo las actuaciones y obras declaradas de utilidad pública e interés general previstas en la Ley 7/1999, de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integradas en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, y en las disposiciones que la desarrollan.

4. Cuando la zona de actuación en infraestructuras agrarias disponga, en virtud de procesos previos de concentración parcelaria, de adecuada infraestructura viaria y de saneamiento, de forma

que sea factible efectuar nuevas actuaciones aprovechando significativamente, o con ligeras modificaciones, las ya existentes.

5. Cuando tres o más propietarios pretendan llevar a cabo, de forma unánime, una concentración parcelaria de fincas colindantes o relativamente próximas afectadas de fragmentación o dispersión parcelaria susceptible de ser corregida mediante intercambio de superficie entre ellas, sin que, en ningún caso, se trate de una simple permuta sin realización de obras.

b) Especial, cuando se trate de llevar a cabo la concentración parcelaria de derechos de disfrute, o de terrenos comunales y asimilados.

4. Delimitación del ámbito territorial de la actuación:

a) Determinación provisional del perímetro de la zona a concentrar, que estará sujeto a modificación por las ampliaciones o reducciones del mismo, inclusión de fincas periféricas, y fincas excluidas.

b) Delimitación provisional, en su caso, de la zona regable, basada en los posibles recursos hidráulicos y en las características edafológicas y topográficas de los terrenos susceptibles de transformarse.

5. Determinación, en base a las orientaciones productivas de la zona, de los límites superior e inferior de las superficies básicas de explotación en secano y regadío, en su caso, y un factor de conversión de superficies de secano en regadío y viceversa. Se fijarán también los valores de las unidades mínimas de cultivo, tanto para el secano como, en su caso, para el regadío. El límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío se denominará superficie básica de riego.

Artículo 14. Efectos del Decreto Foral.

1. La publicación del Decreto Foral declarando de utilidad pública y urgente ejecución la actuación en infraestructuras agrícolas hará que ésta sea obligatoria para todos los propietarios de fincas afectadas y para los titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre ellas, y atribuirá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la facultad de instalar hitos o señales.

2. El Decreto Foral facultará para la redacción de los correspondientes Proyectos Constructivos, que deberán ser redactados en el momento procedimental adecuado.

3. La inclusión de una parcela en la concentración dará lugar, mientras dure el procedimiento

correspondiente, a la extinción del retracto de colindantes, del derecho de permuta forzosa y demás derechos de adquisición que se otorguen por las leyes para evitar las enclavadas o la dispersión parcelaria.

4. Las resoluciones dictadas en el expediente de concentración parcelaria no quedarán en suspenso por las cuestiones que se planteen entre particulares sobre los derechos afectados por la concentración.

CAPÍTULO IV

Procedimiento normal

Sección 1.^a

Disposiciones comunes

Artículo 15. Principios.

El procedimiento normal para el desarrollo de una actuación en infraestructuras agrícolas se impulsará de oficio, estará sometido al criterio de celeridad, tendrá como base el procedimiento de concentración parcelaria definido en el Decreto Foral correspondiente y se coordinará con las obras de caminos y saneamientos y, en su caso, con las de transformación o modernización de regadíos.

Artículo 16. Fases de la concentración parcelaria.

Las fases del procedimiento de concentración parcelaria son:

- a) Bases de la concentración.
- b) Acuerdo de concentración.
- c) Acta de Reorganización de la Propiedad.

Sección 2.^a

Bases de la concentración parcelaria

Artículo 17. Contenido de las Bases.

Una vez acordado el inicio de la concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con la colaboración de la Comisión Consultiva que se define en el siguiente artículo, elaborará las Bases, con el siguiente contenido:

a) Delimitación del perímetro de la zona a concentrar, relación de parcelas cuya exclusión se propone, parcelas periféricas que pudieran quedar incluidas y, en su caso, modificación del perímetro propuesta, en los términos que reglamentariamente se fijen. A estos efectos, y previo informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, la delimita-

ción definitiva del perímetro podrá modificar la contenida en el Decreto Foral de inicio de la actuación.

b) Relación de valores naturales del territorio, identificados gráficamente, de obligada conservación y protección, en el marco de la futura actuación en infraestructuras y de conformidad con las determinaciones de la Declaración de Impacto Ambiental.

c) Clasificación de tierras según su productividad y fijación, con carácter general, de los respectivos coeficientes que hayan de servir de base para llevar a cabo las compensaciones que resulten necesarias.

d) Relación de titulares de las parcelas, según documentación aportada. En defecto de dicha documentación, se incluirá en aquélla al que aparezca como dueño o poseedor. La relación únicamente podrá contener datos que sean de utilidad a efectos de la concentración parcelaria.

En el caso de copropiedades, podrá figurar en las Bases la cuota que corresponde a cada condueño.

e) Relación de superficies aportadas pertenecientes a cada titular y la clasificación que les corresponda.

f) Relación de gravámenes, derechos de plantaciones de viñas y otros cultivos leñosos y otras situaciones jurídicas. Los arrendamientos que no figuren en los registros oficiales establecidos al efecto, no serán incluidos en las Bases.

g) En su caso, valor que se asigna a los derechos sobre corralizas en orden a su posible redención, bien mediante intercambio por tierras, bien en metálico, o en orden a su expropiación forzosa.

h) En su caso, relación de concesiones de agua existentes, con expresión de la parcela y propietario beneficiado. Esta relación no será necesaria cuando las parcelas pertenezcan al ámbito de una Comunidad de Regantes inscrita en el registro oficial de la Confederación Hidrográfica correspondiente o en tramitación.

i) En su caso, fijación del área de actuación en regadío, sin perjuicio de la modificación de la misma que se recoge en el artículo 69 de esta Ley Foral, relativo a la declaración de puesta en riego.

j) Aquellos otros que se estimen de interés por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 18. Comisión Consultiva.

La Comisión Consultiva de concentración parcelaria es un órgano colegiado compuesto por técnicos designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, representantes de las Entidades Locales y Comunidades de Regantes y partícipes en la concentración parcelaria. Colabora con el citado Departamento en la elaboración del Proyecto Básico y de las Bases de concentración parcelaria, disolviéndose una vez aprobadas éstas. Su composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 19. Corralizas.

1. Los derechos de hierbas y de naturaleza similar que estén establecidos sobre terrenos sometidos a un proceso de concentración parcelaria, tras el análisis de las circunstancias particulares y a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrán:

a) Conservarse en los lotes de reemplazo gravando al nuevo titular del terreno y compensando a éste con mayor superficie, si antes no tuviera tal carga, con los valores establecidos según el artículo 17.g) de esta Ley Foral.

b) Permutarse por tierras, de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 17.g) de esta Ley Foral.

c) Expropiarse para su integración en el Fondo de Tierras en los casos de actuación en regadío, cuando el mantenimiento de los derechos de hierbas impida una adecuada realización de la concentración parcelaria o imposibilite la transformación en regadío o modernización del existente.

2. A efectos de su redención o expropiación, el beneficio que la corraliza reporte a su titular únicamente se referirá a la naturaleza o destino que las fincas de que se trate poseían con anterioridad a la actuación en materia de infraestructuras agrícolas que se contemplan en esta Ley Foral, sin que, en consecuencia, se puedan incorporar beneficios o expectativas derivados de la citada actuación.

3. Los titulares de terrenos que, tras el proceso de concentración parcelaria se vean liberados de la servidumbre de hierbas, recibirán su aportación con las reducciones que procedan en aplicación de lo contenido en el artículo 22.3. de esta Ley Foral.

4. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación fomentará, mediante su apoyo técnico y jurídico, la agrupación voluntaria de entidades que aglutinen diferentes derechos de hierbas

de los afectados para un aprovechamiento común, que será único para todos los implicados y que pasarán a tener participaciones de dicha entidad.

5. En todo caso, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá llevar a cabo modificaciones de los perímetros de las corralizas con el fin de garantizar un adecuado diseño de las infraestructuras y autorizará los cambios de titulares entre corralizas que tengan cargas similares.

Artículo 20. Determinación de la situación jurídica de las parcelas.

1. Con el fin de que el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación lleve a cabo los trabajos e investigaciones necesarias para determinar la situación jurídica del dominio de las parcelas comprendidas en el perímetro de la zona a concentrar, los participantes en la concentración parcelaria estarán obligados a presentar, si existieran, los títulos escritos en que se funde su derecho y a declarar, en todo caso, los gravámenes o situaciones dominicales que conozcan y afecten a sus fincas o derechos.

2. En el desarrollo de los trabajos a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá a los participantes para que presenten los documentos correspondientes y formulen las oportunas declaraciones.

3. Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley Foral, no será obstáculo que los poseedores de las parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

4. Si se manifestara en el período de investigación una discordancia entre interesados, se hará constar dicha discordancia en las Bases, sin perjuicio de dar preferencia a quienes aparezcan con mayor título o derecho.

Sección 3.^a

Acuerdo de concentración parcelaria

Artículo 21. Contenido del Acuerdo.

Una vez que las Bases hayan adquirido firmeza administrativa en los términos establecidos en el artículo 27 de esta Ley Foral, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a la preparación del Acuerdo de concentración parcelaria.

Este Acuerdo constará de la documentación gráfica que refleje la nueva distribución de la propiedad, de una relación de propietarios en la que

se indiquen las fincas que, en un principio, se asignan a cada uno, y de otra relación de servidumbres prediales que, en su caso, hayan de establecerse según las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad. Igualmente, se delimitará, en su caso, la zona de regadío sobre la que se actúa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de esta Ley Foral respecto a la declaración de puesta en riego que fijará definitivamente la relación de fincas transformadas.

Artículo 22. Deducciones de las aportaciones.

1. Las deducciones en las aportaciones de los participantes que se realicen para el ajuste de adjudicaciones no podrán exceder del cuatro por cien del valor aportado.

2. Podrá deducirse de las aportaciones el valor de las superficies precisas para realizar, en beneficio de la zona de concentración parcelaria, obras necesarias para la misma y, en su caso, para las obras de infraestructura del regadío de nueva implantación o modernización del existente. Esta deducción deberá afectar en la misma proporción al valor que todos los participantes tengan en la concentración, salvo en aquellos casos en los que la deducción lleve implícita pérdida de valor ambiental, estético o funcional.

3. Podrá deducirse de las aportaciones un porcentaje, variable para cada corraliza, del valor de las superficies precisas para su redención.

4. La suma de las deducciones de los números 1 y 2 de este artículo no podrá rebasar la sexta parte del valor de las parcelas aportadas.

Artículo 23. Situaciones jurídicas.

1. La condición de bienes comunales no será causa de exclusión de la concentración parcelaria. Una vez realizada ésta, la naturaleza de las fincas de reemplazo será la misma que tenían las parcelas de procedencia.

2. El dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración, pasarán a recaer inalterados sobre las fincas de reemplazo.

3. Los arrendatarios y aparceros, con excepción de los que se hayan acogido a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de esta Ley Foral, relativo a la constitución de explotaciones viables, tendrán derecho a la rescisión de sus contratos sin pagar indemnización en el caso de que no les conviniera la finca de reemplazo donde hayan de instalarse. Este derecho sólo será ejercitable antes de la toma de posesión de la finca de reemplazo.

Sección 4.^a**Elaboración de las Bases y del Acuerdo****Artículo 24.** Aspectos comunes.

La elaboración de las Bases y del Acuerdo constituye un trabajo de naturaleza técnica y jurídica que debe ser objeto de revisión y, en su caso, aprobación por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Éste deberá garantizar el tratamiento que ha de darse a las posibles discordancias o contradicciones detectadas, y que los interesados puedan señalar la forma más conveniente a sus intereses para trasladar los derechos y situaciones jurídicas de las parcelas de procedencia a las fincas de reemplazo.

Artículo 25. Aprobación de Bases.

1. Una vez elaboradas las Bases, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a su aprobación mediante la correspondiente resolución administrativa.

2. La aprobación de las Bases se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se anunciará en dos periódicos editados en la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, se remitirá a la sede de las correspondientes Entidades Locales copia de la documentación de las Bases, a efectos de facilitar su consulta por los interesados.

3. A los partícipes en la concentración parcelaria se les remitirá, a efectos informativos, la hoja de aportaciones en la que consten las parcelas aportadas, su valor, posibles cargas y otras circunstancias que puedan resultar necesarias en el expediente de concentración.

4. Contra la resolución administrativa de la aprobación de las Bases podrá interponerse recurso administrativo, de conformidad con la legislación vigente, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 26. Aprobación del Acuerdo.

1. Una vez analizada la documentación constitutiva del Acuerdo de concentración parcelaria, y, en particular, la exigida en el artículo 21 de esta Ley Foral, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a su aprobación mediante la correspondiente resolución administrativa.

2. La aprobación del Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y se anunciará en dos periódicos editados en la Comunidad Foral de Navarra. Asimismo, se remitirá a la sede de las correspondientes Entidades Locales copia de la

documentación del Acuerdo, a efectos de facilitar su consulta por los interesados.

3. A los partícipes en la concentración parcelaria se les remitirá, a efectos informativos, la hoja de atribuciones de las fincas de reemplazo, en la que conste también el valor global de las parcelas aportadas y reconocidas en las Bases, con las deducciones que, por los diversos conceptos, les hayan sido practicadas.

4. Contra la resolución administrativa de la aprobación del Acuerdo podrá interponerse recurso administrativo, de conformidad con la legislación vigente, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 27. Firmeza administrativa.

En caso de no haberse interpuesto ningún recurso administrativo o una vez que éstos sean resueltos, las Bases y el Acuerdo adquirirán firmeza en vía administrativa.

Sección 5.^a**Efectos del Acuerdo****Artículo 28.** Toma de posesión.

1. Firme el Acuerdo conforme al artículo anterior, se procederá a dar a los partícipes en la concentración la posesión de las nuevas fincas de reemplazo mediante la definición de sus coordenadas. Las fincas estarán identificadas y delimitadas con hitos en el terreno, salvo que estén ya limitadas por las infraestructuras viarias, de saneamiento e hidráulicas tanto de interés general como de interés agrícola privado, en cuyo caso sólo se dispondrán los estrictamente necesarios.

2. No obstante, con anterioridad a la firmeza del Acuerdo, se podrá dar la posesión, con carácter provisional, de las nuevas fincas de reemplazo, cuando el número de recurrentes no exceda del cinco por ciento del total de propietarios en la zona y representen, como mínimo, el mismo porcentaje sobre la superficie concentrada, todo ello sin perjuicio de las rectificaciones que procedan como consecuencia de los recursos que prosperen.

3. Los interesados podrán proponer, durante los tres meses posteriores a la toma de posesión, permutas de fincas de reemplazo, que serán aceptadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación siempre que de ello no se infiera perjuicio alguno para la concentración.

Artículo 29. Ejecución del Acuerdo y régimen sancionador.

El Acuerdo de concentración parcelaria podrá ejecutarse, previo apercibimiento personal por escrito, mediante compulsión directa sobre aquellos que se resistan a permitir la toma de posesión de las fincas de reemplazo, en las condiciones previamente anunciadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de conformidad con las disposiciones que al respecto establecen las leyes sobre procedimiento administrativo común, y sin perjuicio de la aplicación al interesado del régimen sancionador previsto en el Título V de esta Ley Foral.

Artículo 30. Recursos por discordancias de superficie.

En el mes siguiente a la fecha en que las fincas de reemplazo sean puestas a disposición de los partícipes para que tomen posesión de ellas, los interesados podrán interponer recurso administrativo ante el Gobierno de Navarra, que se acompañará, en todo caso, de un dictamen pericial sobre diferencias entre la superficie de las fincas de reemplazo y la que conste en el expediente de concentración. Si el recurso fuera estimado, se podrá, según las circunstancias, rectificar el Acuerdo, compensar al reclamante con cargo a las tierras sobrantes o, si esto último no fuera posible, indemnizarle en metálico.

CAPÍTULO V **Procedimiento abreviado**

Artículo 31. Selección del procedimiento abreviado.

El Gobierno de Navarra, cuando considere que concurren las circunstancias especiales previstas en el artículo 13, apartado 3, letra a) de esta Ley Foral, podrá declarar una concentración parcelaria como preferente en el Decreto Foral aprobatorio de la actuación en infraestructuras agrícolas.

Artículo 32. Fases del procedimiento abreviado.

1. La declaración como preferente de una concentración parcelaria conllevará la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este capítulo, compuesto de las siguientes fases:

a) Elaboración de oficio y tramitación conjunta, en un único documento, de las Bases de concentración parcelaria y del Acuerdo de la concentración parcelaria.

b) Aprobación definitiva del documento único.

c) Toma de posesión de las fincas de reemplazo.

d) Acta de Reorganización de la Propiedad.

2. En lo no previsto en este capítulo se estará, supletoriamente, a lo dispuesto en el capítulo precedente sobre el procedimiento normal.

Artículo 33. Eficacia de los actos de la Administración.

Los acuerdos y actos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra dictados en el procedimiento abreviado serán inmediatamente ejecutivos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, sin que, por tanto, para su eficacia se requiera que hayan adquirido firmeza en la vía administrativa, ni obste a tal ejecutividad la interposición de recursos administrativos ante el Gobierno de Navarra.

Artículo 34. Actos potestativos.

En el procedimiento abreviado de concentración parcelaria será potestativa la ejecución de los siguientes actos:

a) La constitución de la Comisión Consultiva de concentración parcelaria prevista en el artículo 18 de esta Ley Foral.

b) La protocolización por Notario, que será sustituida por documento público expedido al efecto por funcionario autorizado del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. No obstante, el Departamento, con posterioridad a la anotación o inscripción en el Registro de la Propiedad, elevará el Acta de Reorganización de la Propiedad a escritura pública.

Artículo 35. Aprobación de Bases y Acuerdo.

Una vez elaborado el documento único de Bases y Acuerdo de concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación procederá a su aprobación mediante la correspondiente resolución administrativa, siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley Foral.

Artículo 36. Toma de posesión de fincas de reemplazo.

Aprobado el documento único de Bases y Acuerdo de concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá dar a los partícipes la posesión de las fincas de reemplazo.

Artículo 37. Recursos.

Los recursos que prosperen contra la concentración parcelaria ya ejecutada con arreglo al procedimiento abreviado, y cuya rectificación no fuera posible por encontrarse ésta avanzada o

realizada, se satisfarán con cargo a los terrenos sobrantes, y, si esto no fuera posible, mediante indemnización en metálico.

CAPÍTULO VI Procedimientos especiales

Sección 1.^a

Reordenación de derechos de disfrute de parcelas

Artículo 38. Concepto.

1. En aquellas zonas rústicas cuyos usuarios o beneficiarios no ostenten la titularidad de la propiedad y ésta pertenezca a una Comunidad, Ente Local o propietario particular, pero acrediten derechos de algunos disfrutes, aunque sean parciales o referidos a algunos productos, de parcelas en las que la dispersión parcelaria de dichos derechos ofrezca acusados caracteres de gravedad, se podrá realizar la reordenación de los mismos basándose en los criterios de concentración parcelaria.

2. Excepcionalmente, podrá utilizarse este procedimiento de reordenación de derechos de disfrute de parcelas en aquellas zonas rústicas cuyos usuarios o beneficiarios no ostenten la titularidad de la propiedad y ésta pertenezca a un particular, siempre que las circunstancias sociales y agronómicas lo aconsejen a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

3. En ninguno de los casos anteriores, la reordenación de derechos de disfrute de parcelas por el procedimiento establecido en este capítulo podrá conllevar la adquisición, por el usuario o beneficiario, de nuevos derechos sobre las fincas resultantes.

Artículo 39. Procedimiento.

La reordenación del disfrute de parcelas se llevará a cabo mediante el procedimiento normal de concentración parcelaria, con excepción de lo dispuesto para el Acta de Reorganización de la Propiedad, con las siguientes especialidades:

a) Deberá incluirse la autorización del propietario o, en su caso, titular de las mismas.

b) En la Comisión Consultiva se integrará un representante de la Comunidad propietaria o titular.

c) Firme el Acuerdo de Reordenación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación extenderá y autorizará un Acta de Reorganización de los derechos existentes,

donde se relacionarán y describirán los derechos sobre las fincas resultantes.

Sección 2.^a

Reordenación de terrenos comunales de cultivo

Artículo 40. Procedimiento.

1. Siempre que no se obstaculicen las futuras actuaciones en infraestructuras agrícolas de una zona o no se deterioren las ya realizadas, podrá llevarse a cabo, como mejora en los bienes comunales, la reordenación de los terrenos comunales de cultivo de una Entidad Local con el objeto de su transformación en regadío o la modernización del existente.

2. A tal efecto, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación elaborará el Proyecto Básico, que incluirá las obras necesarias para la transformación o modernización del regadío del terreno comunal correspondiente.

3. El Proyecto Básico se someterá a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título I de esta Ley Foral. Concluida la evaluación, y en caso de Declaración Ambiental positiva, se procederá a la redacción del Proyecto Constructivo.

4. La publicación del Decreto Foral que acuerde la reordenación dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, que, no obstante, podrán cultivarse en precario hasta la adjudicación de las obras de transformación o modernización del regadío.

5. Será requisito necesario para la aprobación del Proyecto Constructivo de la reordenación por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que la Entidad Local se comprometa a:

a) Que durante el plazo mínimo de quince años, a partir de la declaración de puesta en riego, los lotes tengan una extensión igual o superior a la superficie básica de riego, que se definirá en el Proyecto Constructivo.

b) Que para las adjudicaciones de los lotes que resulten de la transformación o modernización, las nuevas ordenanzas establezcan el siguiente orden de preferencia: en primer lugar, las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar dirigidas por, o en las que participe, un joven agricultor; en segundo lugar, las explotaciones agrarias prioritarias compuestas de agricultores a título principal y, en tercer lugar, la explotación directa por la Entidad Local. Finalmente, si existieran lotes sobrantes, la Entidad Local podrá adjudicarlos mediante pública subasta.

c) Que dichas ordenanzas se aprueben con anterioridad a la fecha en la que a la Entidad Local le sea exigida la parte de financiación de las obras que le corresponda según el Título VI de esta Ley Foral.

TÍTULO II Medidas de apoyo

CAPÍTULO I Constitución de explotaciones viables

Artículo 41. Características.

Esta medida de apoyo tiene como finalidad la constitución de explotaciones agrarias tanto en secano como en regadío o bien de estructura mixta, con superficie suficiente que posibilite su viabilidad, pudiendo estar constituida esta superficie por tierras en propiedad y arrendamientos, o en aparcería, sujetas a la legislación de arrendamientos rústicos, con las siguientes características:

1. En cada zona de actuación el tamaño de las explotaciones objetivo estará comprendido entre los límites superior e inferior determinados en el artículo 13, apartado 5, de esta Ley Foral.

2. Asimismo, el Gobierno de Navarra fomentará la agrupación de explotaciones agrarias y su constitución en cooperativas, sociedades agrarias de transformación u otra fórmula asociativa cuya finalidad sea la explotación conjunta de tierras, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que su objeto social sea ejercer principalmente la actividad agraria, complementada, en su caso, con actividades agroindustriales y/o agroenergéticas.

b) Que con su superficie constituyan una explotación con superficie comprendida entre los límites señalados en el apartado 1 de este artículo.

c) Que la mayoría de representación en los órganos decisorios de las mismas esté en manos de agricultores a título principal.

d) Que uno o varios socios de la explotación participe directa y personalmente en el trabajo de la explotación.

e) Que la agrupación tenga una duración mínima exigida de quince años.

f) Que se inscriba en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

g) Que su domicilio social radique en Navarra.

3. Las ayudas para la constitución de explotaciones viables consistirán en subvenciones a los propietarios que transmitan sus fincas y los beneficiarios que las adquieran y estarán condicionadas:

a) A la creación efectiva de la explotación, siempre que ésta se produzca después del Decreto Foral y antes de la aprobación de las Bases de concentración parcelaria.

b) A la existencia de un compromiso escrito que contenga la obligación de mantener la explotación así constituida durante al menos quince años.

c) Al número de propietarios que como consecuencia de la constitución de la explotación viable, se reduzca de los listados de concentración parcelaria.

d) A la valoración que, conforme a los módulos de la zona, establezca el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

4. Las condiciones de acceso a las ayudas para los propietarios que transmitan los beneficiarios que adquieren y, en general, las obligaciones que contraen los beneficiarios, serán objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO II Fondo de Tierras

Artículo 42. Creación y características.

1. Se crea el Fondo de Tierras, que será operativo en las zonas de actuación en infraestructuras agrícolas contenidas en la Ley Foral 7/1999 de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integradas en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, y en las disposiciones que la desarrollan.

El Fondo de Tierras podrá actuar, también, en aquellas otras zonas que, no estando comprendidas en el grupo anterior, dispongan del Decreto Foral correspondiente previsto en el artículo 12 de esta Ley Foral, y en las que se efectúe, aunque sea parcialmente, la transformación en regadío o la modernización de un regadío existente.

2. El Fondo de Tierras estará constituido por las fincas y los bienes afectos a las mismas, provenientes de:

a) Aportaciones voluntarias de propietarios públicos o privados.

b) Adquisiciones en zonas de actuación.

c) Permutas con otras fincas de particulares.

d) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto a favor del Gobierno de Navarra sobre transmisiones llevadas a cabo, de conformidad con el Capítulo II del Título III de esta Ley Foral, en aplicación del régimen jurídico de fincas regables por transformación.

e) Las tierras sobrantes de los ajustes realizados a los distintos propietarios de una o varias corralizas en aplicación del artículo 19 de esta Ley Foral.

f) Expropiaciones de bienes y derechos en los casos de actuación en regadío, cuando el mantenimiento de los mismos impida una adecuada realización de la concentración parcelaria o imposibilite la transformación en regadío o la modernización del existente.

g) Expropiación, al amparo de lo establecido en el Capítulo IV del Título III, de esta Ley Foral, de las superficies no transformables en regadío, a las personas físicas o jurídicas que superen los límites establecidos por ese concepto.

h) Expropiaciones de tierras de propietarios que, no participando en la transformación en regadío, no sea posible concentrarlas en secano.

i) Expropiaciones de fincas de un propietario que, no habiendo rehusado a la transformación de secano en regadío en la forma establecida en el artículo 43, apartado 2, letra c) de esta Ley Foral, no efectúe las aportaciones económicas cuando le sean requeridas.

1. El Fondo de Tierras será gestionado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, directamente o mediante encomienda del Gobierno de Navarra a la sociedad pública Riegos de Navarra S.A.

2. Las tierras que componen el Fondo se destinarán a la constitución de superficies básicas de explotación en la zona objeto de la actuación, así como para fines demostrativos, de formación, ambientales o cualquier otro que, a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, contribuya al desarrollo de la zona, de acuerdo con las normas que se establezcan reglamentariamente.

3. Para la adjudicación de tierras del Fondo serán de aplicación los principios de publicidad y concurrencia. En los concursos que se realicen para su adjudicación se dará preferencia a las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar, especialmente las dirigidas o en las que participe un joven agricultor, y a las asociativas cuyas características se definen en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral. En todo caso, se exigirá

para participar que los interesados se comprometan al abono del coste de las obras que, a juicio del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, les corresponda.

Artículo 43. Expropiaciones a favor del Fondo de Tierras.

1. Las expropiaciones contempladas en el artículo anterior de esta Ley Foral a favor del Fondo de Tierras, se realizarán por el procedimiento de urgencia, entendiéndose, a dicho efecto, implícita la declaración en el Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas de la zona.

2. En cuanto al procedimiento específico para las posibles expropiaciones a llevar a cabo en virtud de lo señalado en el artículo 42, apartado 2, letra h), de esta Ley Foral, se estará a lo siguiente:

a) En las zonas que se acometa la transformación en regadío, una vez aprobadas las Bases de concentración parcelaria, si alguno de los titulares afectados rehusase aceptar los compromisos establecidos en esta Ley Foral y, en particular, el abono que le corresponda en los costes de las obras de interés general recogidas en el Proyecto Básico, se concentrarán sus tierras en secano, fuera del sector regable o, en su defecto, podrá ser expropiado por el valor de la tierra antes de su transformación.

b) El coste de las obras de interés general para el beneficiario contenido en el Proyecto Básico a que hace referencia el apartado a) anterior, podrá sufrir una variación máxima, en su caso, del treinta y cinco por cien sobre el presupuesto, actualizado éste en función del tiempo transcurrido con el Índice de Precios al Consumo.

c) Para determinar los titulares que no están conformes con la transformación en regadío de sus fincas, se otorgará, mediante la oportuna resolución, un plazo máximo de treinta días a cada titular afectado por la transformación, a los efectos de que, por su parte, pueda manifestar su oposición, si así lo desea y por escrito, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Contra esta resolución podrá interponerse recurso administrativo ante el Gobierno de Navarra.

3. Asimismo, cuando la transformación en regadío afecte a bienes de una Entidad Local, ésta deberá aceptar los compromisos inherentes a la transformación en regadío y, en particular, el de pago de la parte que le corresponda en el coste de las obras, tanto de las de interés general calculado en los mismos términos que el apartado anterior, como de las instalaciones en parcela de

los lotes comunales. De no aceptarlos, no participará en los beneficios de la transformación, siendo concentrados dichos bienes fuera del sector regable, cuando ello fuera posible, y, en ningún caso, será de aplicación el criterio de expropiación del apartado anterior.

CAPÍTULO III Sociedades agrarias

Artículo 44. Condiciones básicas.

1. En aquellas zonas en las que se lleve a cabo una actuación en infraestructuras agrícolas, consistente en la transformación en regadío o la modernización de uno ya existente, el Gobierno de Navarra fomentará o, en su caso, requerirá la constitución de sociedades agrarias cuyo objeto principal sea la explotación en común de terrenos que, alcanzando, al menos, la superficie básica de riego, sean aportados por los siguientes titulares:

a) Aquellos cuya superficie, en conjunto y en la zona de actuación, no alcance la superficie básica de riego, con la condición de que se incluyan en la sociedad todas las fincas de un mismo propietario.

b) Aquellos que demuestren, mediante su baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, que no van a continuar la actividad agraria de forma directa y personal en la zona de actuación, independientemente del tamaño de sus fincas.

2. La sociedad así formada participará en la concentración parcelaria como si de un único titular se tratara.

3. La sociedad deberá formarse después del Decreto Foral y antes de la aprobación de las Bases de la concentración parcelaria.

4. Cada socio podrá reservarse la superficie necesaria para el desarrollo de una actividad agraria no comercial con una superficie máxima de novecientos metros cuadrados.

5. Reglamentariamente se establecerá el régimen de ayudas para la constitución de este tipo de sociedades, que tendrá en cuenta tanto la superficie total resultante de la sociedad constituida, el valor de la misma, según los módulos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y el número de propietarios que se den de baja en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra.

En todo caso, las ayudas estarán limitadas, en cuanto al tamaño elegible, por un valor equivalen-

te al doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona.

Artículo 45. Requisitos.

Las sociedades agrarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener por objeto principal la actividad agraria, complementada, en su caso, con actividades agroindustriales y/o agroenergéticas.

b) Alcanzar, al menos, la superficie básica de riego.

c) Tener tres o más asociados y que uno o varios socios participe directa y personalmente en el trabajo de la sociedad.

d) Que la mayoría de representación en los órganos decisorios esté en manos de agricultores a título principal.

e) Existencia de un compromiso escrito que contenga la obligación de mantener la sociedad durante quince años.

e) Formalización en escritura pública.

f) Inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra y en cuantos sean preceptivos.

g) Domicilio social en Navarra.

CAPÍTULO IV Traslado de derechos de plantación y cultivos permanentes

Artículo 46. Traslado de derechos.

1. Los derechos de plantación, sobre parcelas aportadas a la concentración parcelaria y reconocidos conforme a la normativa vigente de viñas o, en su caso, de otros cultivos de carácter permanente, se trasladarán, si así se solicita, a las fincas de reemplazo respectivas. Para ello los titulares podrán solicitar la devolución de sus derechos en la nueva propiedad, antes de la información pública del Acuerdo, para lo que formularán las sugerencias que estimen oportunas, sobre dicho traslado, por escrito y acompañadas de la documentación acreditativa. Si el titular no tuviera en los nuevos lotes una producción equivalente de los cultivos permanentes, podrá solicitar las indemnizaciones que, al efecto, se establezcan.

2. Las especies forestales situadas en parcelas que, en virtud del proceso de concentración parcelaria, van a ser atribuidas a un propietario diferente, tendrán el siguiente tratamiento:

– Pasarán a ser propiedad del nuevo titular si éste abona al anterior el valor que, de mutuo

acuerdo, establezcan las partes o, en su defecto, el que fije el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

– Si no hay acuerdo, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación ordenará al propietario primitivo que proceda a su corta dejando la parcela en adecuadas condiciones de cultivo y, en caso de negativa, se procederá a la expropiación forzosa del vuelo y al arranque de la plantación.

3. Serán objeto de desarrollo reglamentario las condiciones que deban cumplir los beneficiarios para la percepción de indemnizaciones y las cuantías de éstas, calculadas en base a un porcentaje de la producción bruta anual de la superficie auxiliada y con un límite de tres años. Estas indemnizaciones serán, en todo caso, incompatibles con las que otorgue la respectiva Organización Común de Mercado.

TÍTULO III Medidas de protección

CAPÍTULO I Régimen de unidades mínimas de cultivo

Artículo 47. Concepto.

Se considera unidad mínima de cultivo, en suelo clasificado como no urbanizable, la extensión suficiente para que las labores fundamentales, utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en cada zona.

Artículo 48. Valores de referencia y garantías.

Serán de aplicación, para todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, las siguientes unidades mínimas de cultivo:

a) En secano, el valor será de diez hectáreas. En todas las zonas concentradas o a concentrar, en las que se hubieran definido o se definan en el futuro las superficies básicas de explotación, el valor de la unidad mínima de cultivo coincidirá con el valor asignado al límite inferior de la superficie básica de explotación en secano.

b) En regadío: en el caso de regadíos tradicionales y en el de los regadíos modernizados que utilicen el sistema tradicional de riego por gravedad, la unidad mínima de cultivo será de una hectárea.

En el caso de regadíos a presión, la unidad mínima de cultivo será coincidente con el valor

asignado al límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío o superficie básica de riego. En su defecto, se tomará como unidad mínima de cultivo la extensión de cinco hectáreas.

c) Con el fin de asegurar la no división de fincas por debajo de los valores señalados, se hará constar en el Acta de Reorganización de la Propiedad el valor de la unidad mínima de cultivo, que servirá de referencia para determinar si la división o segregación de una finca rústica da lugar a parcelas de extensión superior o inferior a la misma.

d) En cuanto a excepciones se estará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia, y, en todo caso, podrá autorizarse la división cuando fuera necesaria por razón del cumplimiento de medidas contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO II Régimen de Fincas Regables por Transformación

Artículo 49. Objeto.

En las zonas objeto de transformación se establece un régimen denominado de «fincas regables por transformación», que tiene por objeto obligar al mantenimiento de los lotes de reemplazo transformados durante el plazo de quince años.

Artículo 50. Características básicas.

1. Este régimen de fincas regables por transformación se aplicará exclusivamente a las fincas efectivamente transformadas e incluidas en la relación de parcelas con declaración de puesta en riego realizada según el artículo 69 de esta Ley Foral.

2. El plazo en el que las fincas queden afectadas al régimen de este capítulo será de quince años contados a partir de la declaración de puesta en riego, y se inscribirán, con ese carácter, en el Registro de la Propiedad.

3. Este régimen limitará la transmisión de las citadas fincas, salvo que el propietario abone a la Administración el coste de la inversión pública realizada para transformar en regadío su finca, permitiendo únicamente su transmisión por su valor en secano, determinado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, incrementado en el coste para el beneficiario de las obras de interés general y de la instalación fija en parcela, y constituyéndose unos derechos de tanteo y retracto a favor del Gobierno de Navarra

en dichas transmisiones. No será de aplicación en las transmisiones «mortis causa», y en las transmisiones a título gratuito de padres a hijos.

4. Los derechos de tanteo y retracto previstos en este artículo serán preferentes respecto de cualquier otro derecho de adquisición establecido por la legislación vigente. Las fincas incorporadas al Fondo de Tierras, en el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, se emplearán para las finalidades establecidas en el mismo.

5. La pérdida de carácter de finca regable por transformación sólo podrá producirse por:

a) Cambio de uso de tierra en razón de planes urbanísticos que cuenten con la aprobación del Gobierno de Navarra, debiendo reintegrarse a la Administración de la Comunidad Foral los costes en que ésta haya incurrido de los definidos en el artículo 71 apartado 2, subapartado 1.º, letras a), b) y c), de esta Ley Foral.

b) Mediante acto expreso del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a petición del propietario, abonando a la Administración de la Comunidad Foral, igualmente, lo señalado en el apartado anterior.

c) Por haber transcurrido más de quince años desde la declaración de puesta en riego.

6. El detalle de los procedimientos a seguir para llevar a cabo las transmisiones será objeto de desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO III **Régimen de unidades de riego**

Artículo 51. Concepto.

La unidad de riego es aquella superficie que, siendo de un valor igual o superior al del límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona de actuación, permite un diseño racional de las instalaciones de riego en parcela, garantiza la eficiencia global de la inversión y rentabiliza el resultado económico de las explotaciones.

Para la percepción de ayudas públicas a las instalaciones citadas será preciso que las mismas alcancen una superficie no inferior a la unidad de riego.

Artículo 52. Características básicas.

1. La superficie de las unidades de riego no será menor que el límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío, o superficie básica de riego, de acuerdo con el Decreto Foral

de actuación en infraestructuras agrícolas de la zona.

2. Las unidades de riego supondrán, para las fincas individuales en ella englobadas, una limitación para el diseño de sus instalaciones en parcela, ya que están sujetas a determinadas condiciones técnicas de diseño global establecidas con el fin de garantizar la perdurabilidad de las explotaciones creadas mediante esa agrupación.

3. Las unidades de riego podrán estar constituidas por una sola finca o varias contiguas o suficientemente próximas, independientemente de que pertenezcan a uno o más propietarios, siempre que constituyan una sola unidad a efectos del diseño del riego que se proyectará sin considerar, necesariamente, las propiedades individuales y atendiendo a razones económicas y agronómicas. Se exceptúan de la aplicación de este criterio aquellas fincas en las que por razones topográficas, de aislamiento, o de imposibilidad técnica manifiesta, no sea posible alcanzar el tamaño de la superficie básica de riego establecida.

4. No se podrán disponer en la misma unidad de riego distintos sistemas de aplicación de agua en parcela y el sistema elegido se proyectará en la dirección de cultivo más adecuada atendiendo a razones agronómicas y de coste.

5. No obstante lo señalado en los puntos anteriores, los beneficiarios de la transformación en regadío podrán llevar a cabo las instalaciones en parcela que estimen oportunas, siempre que no alteren las condiciones generales de funcionamiento de la red de distribución y elementos de impulsión, pero sin percibir subvención alguna con cargo a los fondos que, a estos efectos, tenga destinado el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

CAPÍTULO IV **Régimen de limitaciones a la transformación y a las ayudas para la instalación en parcela**

Artículo 53. Concepto.

Este régimen tiene por objeto establecer las siguientes limitaciones para los beneficiarios de una transformación en regadío, ya sean personas físicas o jurídicas:

a) Al total de la superficie máxima que se puede beneficiar de las obras de interés general especificadas en el artículo 73 de esta Ley Foral, para su transformación en regadío.

b) Al total de la superficie máxima a equipar en el interior de la parcela, con la financiación para

las obras de interés agrícola privado que se establece en el artículo 74 de esta Ley Foral.

Artículo 54. Superficie máxima a transformar.

1. La superficie a transformar en regadío, por cada beneficiario individual o persona jurídica no comprendida en las establecidas en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral, no podrá rebasar el doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío, definida, para cada zona de actuación, en el correspondiente Decreto Foral.

En el caso de personas jurídicas, definidas en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral, el límite máximo de superficie transformable en regadío, será la suma resultante de aplicar el límite antes establecido para los beneficiarios individuales a la aportación de tierras de sus componentes en la zona de actuación.

2. La superficie de un peticionario, sea persona física o jurídica, que, dentro del perímetro a transformar, supere la extensión calculada con los criterios del punto anterior, podrá ser declarada expropiable por su valor en secano o bien concentrada en el secano que no se transforma. En el primer caso, pasará, una vez expropiada, al Fondo de Tierras de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 de esta Ley Foral.

3. Quedan exceptuados de la limitación contenida en este artículo los bienes de las Entidades Locales de Navarra y los de las instituciones a los que se refiere la disposición adicional décima de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Régimen de la Administración Local de Navarra.

Artículo 55. Superficie máxima a equipar con financiación.

1. Los beneficiarios individuales o personas jurídicas no contempladas en los artículos 41, 44, y 45, de esta Ley Foral, podrán percibir ayudas para la instalación en parcela establecida en esta Ley Foral siempre que:

a) Alcancen, al menos, el tamaño de la unidad de riego determinado para la zona.

b) No superen el límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona. No obstante, las explotaciones agrarias prioritarias de tipo familiar, podrán recibir las ayudas establecidas para una superficie equivalente al doble del límite superior de la superficie básica de explotación en regadío de la zona.

2. Las explotaciones agrarias asociativas y otros modelos de sociedades jurídicas definidas en los artículos 41, 44 y 45 de esta Ley Foral,

podrán percibir ayudas para la instalación en parcela siempre que:

a) Alcancen, al menos, el tamaño de la unidad de riego determinado para la zona.

b) El valor total de la superficie auxiliabile no supere el resultado de sumar las superficies parciales que corresponderían a cada uno de sus componentes, en aplicación de las condiciones establecidas en el apartado 1 b) de este artículo.

TÍTULO IV

Aspectos jurídicos de la actuación en infraestructuras agrícolas

CAPÍTULO I

Acta de reorganización e inscripción de las fincas de reemplazo

Artículo 56. Acta de Reorganización de la Propiedad.

1. Firme el Acuerdo de concentración parcelaria, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación extenderá y autorizará el Acta de Reorganización de la Propiedad, donde se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración o fincas de reemplazo, con las circunstancias necesarias para la inscripción de las mismas en el Registro de la Propiedad y, en particular, se determinarán las fincas que hayan constituido, al amparo de esta Ley Foral, explotaciones viables y, si se ha llevado a cabo la transformación en regadío, la naturaleza de fincas regables por transformación, las limitaciones para su transmisión y los derechos de tanteo y retracto a favor de la Comunidad Foral, así como otras garantías establecidas en esta Ley Foral.

2. Se consignarán también en este documento los derechos distintos del dominio existentes sobre las antiguas parcelas o parcelas de procedencia, que impliquen posesión de las mismas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de recaer tales derechos, determinada por los interesados o, en su defecto, por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, relacionándose, asimismo, los demás derechos reales y situaciones jurídicas que hayan podido ser obtenidos en el período de determinación de la situación jurídica de las parcelas y la finca de reemplazo sobre la que hayan de establecerse, así como las cargas jurídicas provenientes de las disposiciones de esta Ley Foral, en particular el valor asignado a la unidad mínima de cultivo.

3. El Acta de Reorganización de la Propiedad se protocolizará por el Notario que designe el

Colegio Notarial y las copias parciales que expida servirán de título de dominio a los partícipes en la concentración, correspondiendo al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización, con el Acta se remitirá al Notario un plano de la zona concentrada autorizado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Artículo 57. Coordinación Catastro y Registro de la Propiedad.

La nueva ordenación de la propiedad resultante de la concentración y sus sucesivas alteraciones serán inexcusablemente reflejadas en el Catastro de Rústica y éste habrá de coordinarse con el Registro de la Propiedad. A tal efecto, copia de los planos de concentración autorizados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación y los datos complementarios que fueran precisos serán remitidos al Registro y al órgano competente en materia de riqueza territorial de la Comunidad Foral, cuyos documentos quedarán así incorporados a esos organismos públicos. El Catastro de Rústica adaptará su documentación a la nueva situación y la remitirá al correspondiente Registro de la Propiedad.

Artículo 58. Fincas de desconocidos.

1. Las fincas que reemplacen a las parcelas cuyo dueño no fuese conocido durante el período normal de investigación, se incluirán también en el Acta de Reorganización, haciéndose constar aquella circunstancia y consignando, en su caso, las situaciones posesorias existentes. Tales fincas, sin embargo, no serán inscritas en el Registro de la Propiedad mientras no aparezca su dueño o fuese procedente inscribirlas a nombre de la Comunidad Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en la Ley 304 del Fuero Nuevo.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación estará facultado, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la protocolización del Acta de Reorganización, para reconocer el dominio de estas fincas a favor de quien lo acredite suficientemente y para ordenar, en tal caso, que se protocolicen las correspondientes Actas complementarias de Reorganización de la propiedad de la zona, de las cuales el Notario expedirá copia a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad con sujeción al mismo régimen del Acta.

3. Igualmente podrá ceder en precario a la Entidad Local o a las Comunidades de Regantes, Sindicato de Riego u otra Asociación que corresponda, el cultivo de las fincas sin dueño conocido.

Artículo 59. Fincas sobrantes.

1. Las tierras sobrantes, durante un plazo de tres años contados desde la fecha de protocolización del Acta de Reorganización, podrán ser utilizadas para los fines que estime oportunos el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

2. Transcurrido dicho plazo, se adjudicarán como bienes comunales a la Entidad Local correspondiente, con el compromiso de mantener la conservación de las obras de interés general, como caminos, redes de saneamiento y medidas medioambientales, realizadas con motivo de la concentración parcelaria.

3. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en el supuesto de transformación en regadío o modernización del existente, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá atribuir las tierras sobrantes y ubicadas dentro de la zona transformada a las Comunidades de Regantes, Sindicatos de Riegos u otras Asociaciones legalmente constituidas en la misma, previo el correspondiente compromiso de conservación de todas las obras de interés general realizadas en la zona.

4. Transcurridos los tres años, se reflejará en un Acta complementaria de la de Reorganización de la Propiedad la adjudicación de dichas fincas, inscribiéndolas en el Registro de la Propiedad a favor del nuevo propietario. Durante los indicados tres años, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá ceder en precario el cultivo de las tierras sobrantes a la Entidad Local o a la Comunidad de Regantes, Sindicato de Riegos u otra Asociación, en su caso, que corresponda.

Artículo 60. Derechos de Notarios y Registradores.

Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo, serán abonados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Los mismos honorarios que se devenguen por actos o contratos posteriores serán satisfechos por el particular interesado a quien corresponda, según las disposiciones vigentes, siempre que los mismos no se deriven de rectificaciones hechas como consecuencia del proceso de concentración. Unos y otros se aplicarán según el arancel especial para las zonas de concentración.

CAPÍTULO II Garantías

Artículo 61. Traslado de derechos y situaciones jurídicas.

1. Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las Bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivas por la vía judicial ordinaria sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las Bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración.

2. Los derechos se harán efectivos sobre fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas, que sean de características análogas y valor proporcional a las parcelas de procedencia. Si las fincas análogas existentes en el lote de reemplazo hubieran pasado a tercero protegido por la fe pública registral, el titular de los derechos o situaciones a que se refiere este artículo, sólo tendrá derecho a justa indemnización.

3. La determinación de las fincas de reemplazo o porciones segregadas de ellas, sobre las que recaerán los derechos o situaciones, corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que lo llevará a cabo:

a) A la vista del mandamiento judicial de anotación preventiva de la correspondiente demanda, a fin de referir el mandamiento a fincas determinadas;

b) De no ordenarse la anotación, se hará en trámite de ejecución de sentencia.

TÍTULO V Régimen sancionador

Artículo 62. Definición y tipos de infracciones.

1. Constituyen infracciones y generarán responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir.

2. Son infracciones leves:

a) No cultivar las parcelas de acuerdo con el código de buenas prácticas agrarias habituales de Navarra, una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas.

b) Dificultar los trabajos de investigación y clasificación.

3. Son infracciones graves:

a) Impedir o dificultar el amojonamiento de las parcelas o retirar los hitos y mojones una vez instalados.

b) Efectuar actuaciones que puedan disminuir el valor de las fincas.

c) Plantar cultivos permanentes una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas, sin la adecuada autorización.

d) Impedir a los técnicos el acceso a parcelas o fincas para el desarrollo de su función.

e) El deterioro o mal uso de cualquier obra de interés general incluida en los Proyectos Constructivos.

f) Efectuar construcciones u otras mejoras en las fincas, sin la autorización procedente una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas.

g) Destruir obras, cortar, derribar, o quemar arbolado o arbustos, extraer o suprimir plantaciones o cultivos permanentes, esquilmar la tierra, realizar actos que disminuyan el valor de la parcela una vez publicada la Orden Foral de iniciación de la actuación en infraestructuras agrícolas.

4. Son infracciones muy graves:

a) Impedir u obstaculizar la toma de posesión de las nuevas fincas.

b) Impedir u obstaculizar la realización de las obras comprendidas en el Proyecto Constructivo aprobado para la zona.

c) Alterar o destruir los valores naturales del territorio establecidos en el artículo 17, apartado b), de esta Ley Foral.

d) La transmisión de fincas regables por transformación sin la notificación precisa al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación o si ésta fuera defectuosa o incompleta, sin acreditar la resolución expresa o la certificación de acto presunto de la Administración de la Comunidad Foral sobre el ejercicio del derecho de tanteo o en condiciones distintas a las notificadas.

e) La ausencia de notificación posterior al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación por el adquirente de una finca regable por transformación.

Artículo 63. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionarán en la siguiente forma:

a) Las infracciones leves, con multa de 150,25 a 601,01 euros.

b) Las infracciones graves, con multa de 601,02 a 3.005,06 euros.

c) Las infracciones muy graves contenidas en los apartados 4.a), 4.b) y 4.c), del artículo anterior, con multa de 3.005,07 a 18.030,36 euros. Las infracciones muy graves contenidas en los apartados 4.d) y 4.e), del artículo anterior con multa cuyo importe oscilará entre el uno y el cinco por cien del valor de los terrenos en regadío determinado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

1. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado anterior de este artículo, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.

2. Con independencia de las sanciones que puedan imponerse, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, podrá acordar, en los casos de infracciones graves o muy graves relacionadas con la protección del medio ambiente, la supresión del 50 ó 100 por 100, respectivamente, de toda clase de ayudas públicas que el infractor tuviese reconocidas o solicitadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, referidas a las infraestructuras agrícolas, cultivos herbáceos o de carácter agroambiental.

3. En la imposición de sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa.

d) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

5. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en un grado medio o máximo.

6. Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en esta Ley Foral prescribirán las muy graves en el plazo de tres años, las graves en el de dos y las leves a los seis meses.

7. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

8. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

Artículo 64. Procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previstas en esta Ley Foral será el siguiente:

a) Se iniciará de oficio por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Se considerará como propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento a través de los informes de los técnicos de concentración parcelaria.

b) La resolución que inicie el procedimiento designará un instructor con título de Licenciado en Derecho.

c) El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá adoptar, mediante acto motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

d) Realizada la propuesta de resolución por el instructor y remitida junto a los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el expediente, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación adoptará la resolución oportuna en el plazo de un mes desde su recepción.

e) En la resolución se adoptarán, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

TÍTULO VI

Ejecución de las infraestructuras agrícolas

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 65. Coordinación.

La realización material de las infraestructuras agrícolas se coordinará con el procedimiento de concentración parcelaria.

La ejecución de las obras podrá llevarse a cabo en cualquier instante del procedimiento, aunque se procurarán acompañar las fases administrativas a la ejecución de las mismas, de forma que se produzcan los menores perjuicios a los beneficiarios, que no tendrán derecho a indemnización alguna por ese concepto.

Artículo 66. Ocupación y servidumbres.

La aprobación del Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas atribuirá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación la facultad de ocupar temporalmente, y hasta la recepción de las obras, cualquier terreno que sea necesario para llevar a cabo el Proyecto Constructivo, así como para crear las servidumbres permanentes necesarias para las infraestructuras agrícolas. Los beneficiarios de la actuación estarán obligados a dejar libres, sin indemnización, los terrenos necesarios para las obras e instalaciones anexas.

Artículo 67. Elaboración del Proyecto Constructivo.

Una vez aprobado el Decreto Foral de actuación en infraestructuras agrícolas, y a la vista de la evolución de la concentración parcelaria, se elaborarán los Proyectos Constructivos redactándolos de acuerdo con lo especificado en el artículo 9.2. de esta Ley Foral.

Artículo 68. Ejecución de las obras.

1. Las obras se llevarán a cabo por la propia Administración o a través de sus sociedades públicas. Estas sociedades llevarán a cabo la contratación y asumirán la dirección técnica de los proyectos y de las obras.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación deberá informar al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del cumplimiento del Plan de Vigilancia de la Declaración de Impacto Ambiental.

3. Para que puedan llevarse a cabo las obras por la propia Administración de la Comunidad Foral de Navarra, o a través de sus sociedades públicas, se establecerán una serie de requisitos previos a cumplir por los beneficiarios, que serán objeto de desarrollo reglamentario, basados en los siguientes principios:

a) Aportación por adelantado de la parte de la financiación que les corresponda y de las liquidaciones que, en su caso, se practiquen.

b) Aprobación fehaciente, por la Entidad Local que corresponda, de una ordenanza reguladora de los aprovechamientos de los lotes comunales de cultivo, en los términos del artículo 40, apartado 5, letra b), de esta Ley Foral, y cuyo tamaño no podrá ser inferior a la superficie básica de riego. Estos lotes deberán conservar el tamaño exigido durante quince años desde la declaración de puesta en riego.

c) Inclusión en la Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes, previa a la financiación por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de medidas de control de consumos de agua por parte de los concesionarios de agua de riego, con penalizaciones por excesos sobre los consumos de agua de referencia establecidos en cada campaña por el citado Departamento a través de la sociedad pública «Riegos de Navarra S.A.».

d) Se exigirá a las Comunidades de Regantes y a las Entidades Locales beneficiarias un documento que exonere al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la responsabilidad en los daños que pudieran ocasionarse por un uso inadecuado de las instalaciones, en particular por la aplicación de cantidades de agua superiores a las establecidas como de referencia para la zona y para los cultivos usuales.

e) Compromiso de suministrar al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación o a sus sociedades públicas, los datos relevantes sobre los cultivos a implantar o implantados en el regadío en las sucesivas campañas, a efectos estadísticos y para mejora de los canales de información a la industria agroalimentaria y agroenergética.

Artículo 69. Declaración de puesta en riego y régimen de protección.

1. En el caso de que la actuación en infraestructuras agrícolas lleve consigo la transformación en regadío, y una vez efectuada la recepción de las obras de interés general, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación formulará la declaración de puesta en riego sobre la relación de fincas que resulten efectivamente transformadas que constituirán el área regable definitiva.

2. El régimen de protección de los terrenos, una vez declarada su puesta en riego, será el correspondiente a la categoría de alta productividad agrícola, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Foral 10/1994, de 4 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Foral 7/1999, de

16 de marzo, para las obras incluidas en el anexo de actuaciones y obras que integran el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra y en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 70. Entrega de obras.

1. La entrega de las obras de interés general a los beneficiarios de las mismas se llevará a cabo por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, una vez recibidas las obras. En el caso de las transformaciones deberá, además, estar declarada la puesta en riego.

2. El acto de entrega de obras será inmediatamente ejecutivo y dará lugar al nacimiento de todas las obligaciones dimanantes de la entrega.

CAPÍTULO II
Tipos de obras

Artículo 71. Clasificación.

1. Las obras a realizar en las zonas de actuación en infraestructuras agrícolas se clasifican en obras de interés general, que son de ejecución obligatoria por la Administración de la Comunidad Foral, y obras de interés agrícola privado de ejecución directa por los interesados.

2. Las obras de interés general de ejecución obligatoria por la Administración de la Comunidad Foral, beneficiarán al conjunto de la zona, constituirán actuaciones en infraestructuras fuera de las explotaciones, y se dividirán en los siguientes tipos:

1.º Obras propias de toda concentración parcelaria, que podrán ser:

a) Los caminos rurales precisos para dar servicio a las explotaciones en su nueva reestructuración, así como los saneamientos y desagües que se consideren necesarios.

b) Las derivadas de las medidas correctoras contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

c) Aquellas obras no incluidas en el párrafo anterior que se consideren convenientes para la mejora del entorno del territorio objeto de la actuación en infraestructuras agrícolas.

2.º Obras de transformación o modernización de regadíos, que podrán ser:

a) Infraestructura hidráulica de sector: las que superando el ámbito de una determinada zona de concentración constituyan la infraestructura básica hidráulica de un sector regable que abastece a diferentes zonas dominadas por él. Comprende

las obras de captaciones, centros de impulsión, obras de regulación y conducciones del sector.

b) Infraestructura hidráulica de zona: las de infraestructura hidráulica, que se alimentan de la infraestructura básica del sector. Se comprenden las captaciones, centros de impulsión, obras de regulación y conducciones principales de la zona siempre que no sirvan al mismo tiempo de distribución.

c) Infraestructura hidráulica de distribución: las de infraestructura hidráulica que, teniendo como origen las de infraestructura básica de la zona, llegan hasta las tomas de las unidades de riego inclusive, distribuyendo el caudal asignado.

d) Distribución interior en terrenos comunales: obras de infraestructura hidráulica no incluidas en la letra anterior para la distribución interior en terrenos que, estando recogidas en un proyecto global de instalaciones, se realicen sobre bienes de las Entidades Locales o en bienes de las Instituciones a las que se refiere la disposición adicional décima de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra.

e) Sistematización de tierras: la sistematización de la superficie en las obras de concentración parcelaria de regadíos, siempre que se realice de forma conjunta y con simultaneidad a la ejecución del resto de las obras.

3. Se considerarán obras de interés agrícola privado de ejecución directa por los interesados las que tengan como finalidad la distribución del agua a presión en la parcela.

CAPÍTULO III
Financiación

Artículo 72. Obras de interés general de la concentración parcelaria.

Los gastos que origine la realización de la concentración parcelaria, así como las obras de interés general propias de la misma a las que se refiere el artículo 71.2.1.º, apartados a), b) y c), de esta Ley Foral, correrán íntegramente a cargo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 73. Obras de interés general en transformación y modernización.

1. Las obras del artículo 71.2.2.º, apartado a), de esta Ley Foral, relativas a la infraestructura hidráulica de sector, se financiarán, en su totalidad, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

2. Las obras de artículo 71.2.2.º, apartado b), de esta Ley Foral, relativas a la infraestructura hidráulica de zona, se financiarán, en su integridad, si se trata de una transformación en regadío a presión, por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al igual que si se trata de una modernización con cambio de sistema de riego a presión.

No obstante, si tales obras se proyectasen mediante redes por gravedad, se financiarán en un 85 por 100 por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en el 15 por 100 por los interesados.

3. Las obras del artículo 71.2.2.º, apartado c), de esta Ley Foral, relativas a la infraestructura hidráulica de distribución, se financiarán, en las transformaciones y modernizaciones con sistemas de riego a presión, de forma que la Administración de la Comunidad Foral subvencionará el 85 por 100 y los beneficiarios aportarán el 15 por 100 restante. Por el contrario, en las transformaciones y modernizaciones con sistemas de riego por gravedad, la Administración de la Comunidad Foral subvencionará el 70 por 100 y los beneficiarios el 30 por 100 restante.

4. Las obras de artículo 71.2.2.º, apartado d), de esta Ley Foral, relativas a la distribución interior en terrenos comunales, sólo se financiarán si la distribución interior se hace mediante redes a presión, de forma que, en ese caso, la Administración de la Comunidad Foral subvencionará hasta el 75 por 100 y la Entidad Local o asimilada la cantidad restante, calculada sobre los costes de referencia que el estado de la técnica permita establecer. Además, la Entidad local deberá conservar el tamaño de los lotes durante quince años, éstos no podrán ser inferiores a la superficie básica de riego y las condiciones para su adjudicación estarán en consonancia con lo señalado en el artículo 42.5.b) de esta Ley Foral. Las condiciones para acceder a la subvención máxima del 75 por 100 se desarrollarán reglamentariamente.

5. Las obras del artículo 71.2.2.º, apartado e), de esta Ley Foral, relativas a la sistematización de tierras, se financiarán en las transformaciones y modernizaciones que se lleven a cabo por gravedad, de forma que la Administración de la Comunidad Foral subvencionará el 70 por 100 y los beneficiarios el 30 por 100 restante.

Artículo 74. Obras de interés agrícola privado.

Las obras del artículo 71.3, que ejecute directamente el beneficiario de la transformación den-

tro de su explotación con el fin de distribuir el agua interiormente en la parcela con redes de riego a presión, podrán percibir una subvención que, en ningún caso, podrá superar el 55 por 100 del coste en el caso de zonas desfavorecidas, ni el 45 por 100 en el resto de zonas.

En cuanto a los criterios para establecer el porcentaje de subvención total, que se desarrollarán reglamentariamente, primarán la condición de agricultor a título principal, la condición de joven agricultor, el nivel de formación técnica, el control de consumos de agua según zonas y cultivos, y la pertenencia a las sociedades agrarias definidas en esta Ley Foral.

Disposición adicional

Quedarán exentas de sometimiento a nueva evaluación de impacto ambiental las actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas recogidas en el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Canal de Navarra y la transformación de sus zonas regables, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de junio de 1999, y que fueron objeto de Declaración de Impacto Ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente el 17 de mayo de 1999, y por el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda el 29 de abril de 1999.

Las actuaciones contempladas en dicho Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal no requerirán la elaboración de la documentación y la realización de los trámites exigidos en los artículos 9 y 10 de esta Ley Foral, ejecutándose directamente conforme a las previsiones de los artículos 12 y siguientes de esta Ley Foral.

No obstante, los proyectos constructivos precisos para el desarrollo de la actuación en infraestructuras agrícolas elaborados de acuerdo con el artículo 67 de esta Ley Foral, serán objeto de informe por parte del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con la finalidad de verificar que su contenido incluye las determinaciones establecidas en la citada Declaración de Impacto Ambiental.

Disposiciones transitorias

Primera. Aquellas concentraciones parcelarias y demás actuaciones en materia de infraestructuras agrícolas que se hubieran aprobado mediante Decreto Foral, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral y que tengan las bases aprobadas, continuarán rigiéndose por la normativa precedente. Las que se hubieran aprobado

mediante Decreto Foral con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral y no tuvieran las bases aprobadas, proseguirán su tramitación de acuerdo con esta Ley Foral, sin perjuicio de proseguir el procedimiento ambiental de acuerdo con la legislación anterior.

Segunda. Aquellos expedientes que, al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley Foral 18/1994, de 9 de diciembre, de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, no se hubieran acogido todavía a los beneficios en ella contemplados, podrán seguir tramitándose de acuerdo con los criterios de la misma y de las normas dictadas para su desarrollo y aplicación.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Segunda. (SUPRIMIDA)

Tercera. Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral de garantía en el cumplimiento del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004

En sesión celebrada el día 11 de febrero de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra ha presentado la proposición de Ley Foral de garantía en el cumplimiento del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de garantía en el cumplimiento del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004 en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Disponer que la citada proposición de ley foral se tramite por el procedimiento de urgencia.

Tercero. Remitir la referida proposición de ley foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 145 del Reglamento.

Pamplona, 13 de febrero de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de garantía en el cumplimiento del Plan de Empleo de Navarra 2002-2004

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.

El pasado año, UGT, CCOO, CEN alcanzaron con el Gobierno de Navarra un importante consenso en materias relacionadas con el mundo del

empleo. El conjunto de objetivos, medidas, programas y previsiones de gasto, configuran el Plan de Empleo 2002-2004. De contenidos totalmente positivos para la economía de la Comunidad Foral de Navarra, y para los sectores generales de la misma, y las condiciones de vida de sus ciudadanos, el Plan de Empleo ha sido producto de la negociación colectiva entre las representaciones social y empresarial, y de la capacidad de estos para comprometer a la Administración de la Comunidad Foral en el cumplimiento de lo pactado.

II.

El fomento del empleo es una política de obligado cumplimiento para las Administraciones públicas. La creación y el mantenimiento de los niveles de empleo debe constituir una obligación general. El conjunto de la Unión Europea basa su nivel de bienestar social, y contempla su futura, a la vez, en función de los porcentajes de empleo y desempleo. Se observa y busca el pleno empleo como objetivo.

Los niveles de ocupación no deben dejar en un plano secundario los problemas pendientes: desempleo femenino más alto, excesiva precariedad, condiciones de trabajo, formación para el acceso al trabajo, accidentes de trabajo, etc... De todo esto se ocupa el Plan de Empleo.

III.

La autocomplacencia en los niveles de desarrollo es mala consejera para afrontar el futuro económico. La reciente encuesta de La Caixa, respecto del año 2001, (Anuario social de España), pone sobre la mesa de actualidad cuestiones que ya preocupaban a las organizaciones sindicales y empresariales: las condiciones de trabajo, se puntúan con un 2, en la escala 0 a 10.

Una tasa baja, debido a las altas tasas de accidentes graves, de enfermedades profesionales con baja y de contratos eventuales y temporales.

IV.

El presente Plan de Empleo 2002-2004 se estructura en capítulos generales que recogen los cometidos del Servicio Navarro de Empleo, del órgano de solución extrajudicial de conflictos laborales y de la Comisión de Seguimiento Técnico del propio Plan, y las medidas de formación y orientación, de fomento y estabilidad del empleo, y de prevención de riesgos laborales.

Por su importancia social recoge los programas transversales específicos relativos a la mujer y a los colectivos desfavorecidos.

El coste del Plan de Empleo es de 141.754.715 euros (23.586 millones de pesetas) en el año 2002, 137.543.724 euros (22.885,35 millones de pesetas) en el año 2003, y 137.851.141 euros (22.936,5 millones de pesetas) en el año 2004, lo que supone 417.149.580 euros (69.407,85 millones de pesetas) para el trienio 2002-2004.

Se han valorado económicamente las medidas y acciones propuestas en cada capítulo general, reconociéndose, en los capítulos específicos o transversales, la asignación que de los capítulos generales se hace a mujer y colectivos desfavorecidos.

En los cuadros resumen, se presenta el coste, para cada período, desglosado por capítulos: Formación y Orientación, Fomento del Empleo, Prevención de Riesgos, Servicio Navarro de Empleo, Tribunal Laboral y Coordinación, evaluación y seguimiento del Plan, así como la distribución del mismo por colectivos: mujer, excluidos sociales, discapacitados, trabajadores temporeros e inmigrantes y resto, que recoge las cantidades que no pueden asignarse a un colectivo concreto.

V.

Esta Proposición de Ley Foral parte del más absoluta respecto a la autonomía de la negociación colectiva entre sindicatos y organizaciones empresariales. Reconoce, a su vez, la capacidad de convencer al ejecutivo de UPN de actuar decididamente en mejorar el panorama socioeconómico de Navarra.

Se presenta para garantizar el cumplimiento del Plan de Empleo en los ejercicios del 2002, 2003 y 2004, por parte del Gobierno de Navarra, tanto a nivel de políticas económicas, industriales, de empleo, y sociales que contempla el texto del Acuerdo, como de posibilitar la financiación pública de los diferentes medidas comprometidas.

En ambos casos más allá de los avatares políticos del ejecutivo de turno y de su configuración, más allá de los vaivenes políticos y de correlación de fuerzas parlamentarias, y más allá de la vigencia presupuestaria de nuevos presupuestos o de presupuestos prorrogados.

Con esta Proposición de Ley Foral aprobada, el cumplimiento del contenido del Plan de Empleo 2002-2004, queda plenamente garantizado, vincula al Gobierno de Navarra, tanto si piensa cumplirla como si no. Garantiza la aprobación de las líneas presupuestarias oportunas, o de no aprobarse los Presupuestos ordinarios anuales, la aprobación de 65 oportunos créditos presupuestarios extraordinarios, pues el ejecutivo queda obligado a pedirlos y el legislativo –al aprobar esta Ley– comprometido a apoyarlos. Y vincula al Parlamento, en cuanto que su actuación en este período, no podrá aminorar lo pactado y convertir en Ley de vigencia plurianual.

Se trata pues de elevar el acuerdo social a la categoría legal, por medio de una proposición reproductora de lo pactado, y garantista de su efectivo cumplimiento.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Objetivos de política económica y creación de empleo

Artículo 1. La efectividad de las políticas de empleo se concreta en la creación de puestos de trabajo y en la disponibilidad de efectivos laborales, a través del número de empleos generados, de las personas ocupadas laboralmente y de la disminución de aquellos que no disponen de empleo cuando su deseo es trabajar.

Entre los problemas prioritarios sobre los que va a actuar el plan de empleo destacan la contratación temporal y el elevado número de accidentes laborales.

Artículo 2. Estos objetivos junto con otros que reflejan el desarrollo efectivo del plan se cuantifican del siguiente modo:

1. Tasa de empleo. Al finalizar la vigencia del Plan de Empleo 2002-2004, se situará en el 68,2%.

La tasa de empleo masculino lo hará en el 81,7% y el femenino en el 54,4%.

Siguiendo los indicadores y criterios en que se basan los datos estadísticos recomendados por la Organización Internacional del Trabajo y utiliza-

dos en la Unión Europea, los datos de este Plan de Empleo se refieren a los obtenidos en la encuesta de Población Activa (EPA).

La tasa de empleo se define como el porcentaje de personas ocupadas entre 16 y 64 años en relación con la población total de esa misma franja de edad, pudiéndose desglosar esa tasa por edades y sexo.

2. Tasa de paro total. Se habrá reducido, a finales del año 2004, hasta el 4%.

La tasa de paro en varones se hallará en el 3% y la tasa de paro en mujeres en el 5,8%.

La tasa de paro es definida como el porcentaje de personas desempleadas (según definición de la OIT) sobre el total de la población activa. Se desglosa por edades, sexo y duración del desempleo.

Por otra parte, los datos de paro registrado que proporciona el Servicio Navarro de Empleo, se utilizan como valores absolutos para conocer las variaciones que se vayan produciendo mes a mes, y como base para la programación de medidas de políticas activas, ya que éstas requieren que los desempleados demandantes de empleo o de alguna otra acción estén inscritos.

Por parte del Servicio Navarro de Empleo se adoptarán sistemas que permitan detectar los demandantes con disponibilidad para incorporarse al mundo laboral y, los que se registran prioritariamente para obtener otros posibles beneficios, como el acceso a los cursos de formación, anotando a estos últimos de tal manera que les permita acceder a acciones formativas o a cualesquiera otras pero que indique que no tienen intención prioritaria de trabajar con el fin de que los servicios de empleo puedan actuar más eficazmente a la hora de la intermediación.

3. Creación de empleo. Durante la vigencia del plan se crearán no menos de 14.000 empleos.

De ellos unos 1.500 puestos serán ocupados por varones empadronados en Navarra, más de 7.000 por mujeres de la misma condición y 5.500 por personas foráneas.

Este indicador relacionado con el empleo corresponde al crecimiento total definido como el cambio anual porcentual del total de la población ocupada.

Por último, para conocer el número de trabajadores que se encuentran en alta en el mercado laboral, se tendrán en cuenta los datos que mensualmente facilita la Tesorería General de la Seguridad Social en relación con las personas afi-

liadas a sus distintos regímenes, y el dato de la afiliación e inscripción de trabajadores a determinados regímenes diferentes al de Seguridad Social: los funcionarios, tanto del Estado como del Gobierno de Navarra, adscritos a Muface o al Montepío del Gobierno de Navarra, los funcionarios adscritos a montepíos municipales, los miembros del ejército y fuerzas armadas y los miembros de colegios profesionales todavía no incluidos en la Seguridad Social.

4. Contratación temporal. Es objetivo de este Plan de Empleo conseguir la disminución de la contratación temporal, de tal manera, que al final de su vigencia la proporción de trabajadores con trabajo temporal se acerque a la media de la Unión Europea, con una disminución sensible de la contratación temporal tanto en el sector privado como en el público.

5. Siniestralidad laboral. Debe reducirse la alta tasa de siniestralidad laboral existente en Navarra, consiguiéndose una disminución anual constante en la tasa de incidencia sobre todo en sectores críticos, en especial la construcción. Los firmantes deben esforzarse por garantizar una mejor aplicación en el lugar de trabajo de la legislación existente en materia de salud y seguridad.

6. Formación ocupacional y orientación. El Plan de Empleo debe conseguir que se ofrezca a cada desempleado, antes de los seis meses de paro en el caso de los jóvenes y de 12 en los adultos, orientación y asesoramiento profesional individual y la formación necesaria que mejoren su empleabilidad y actualicen sus cualificaciones, y de esta manera le sitúen con capacidad para conseguir un puesto de trabajo.

7. Planes locales para el empleo. Se considera muy conveniente para la mejora del empleo en Navarra la elaboración de estrategias locales para el empleo que establezcan objetivos y acerquen los servicios a los ciudadanos, al menos en los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes. Para ello el Servicio Navarro de Empleo podrá suscribir acuerdos con los Ayuntamientos que elaboren Planes Locales de Empleo en consonancia con lo establecido en el presente documento.

8. Centro Nacional de Formación en Energías Renovables. Durante la vigencia del presente Plan deberá construirse y ponerse en funcionamiento el Centro Nacional Integral dedicado a la Formación reglada, ocupacional y continua en la materia.

9. Vivienda social. El presente Plan de Empleo es consciente de las graves repercusiones que el

problema de la vivienda en Navarra tiene sobre el empleo y sobre determinados colectivos (jóvenes, inmigrantes, personas excluidas o en riesgo de exclusión) y coincidimos con lo recogido en el Plan de Apoyo a la Familia en este capítulo, incidiendo en las necesidades específicas de vivienda planteadas por la población inmigrante y la recuperación de cascos antiguos y zonas degradadas.

Para todo ello y como punto de partida la Administración en sus diferentes niveles, local y autonómica, ejercitará los instrumentos legales que tiene a su alcance con el fin de garantizar el suelo público suficiente para satisfacer la demanda social de vivienda.

10. Reducción y Reordenación del tiempo de trabajo. Los firmantes de este nuevo Plan de Empleo se comprometen a buscar y consensuar fórmulas propias u otras ya experimentadas con éxito que permitan a través de la negociación colectiva continuar el proceso de eliminación de las horas extras, la formulación de contratos de relevo o la reducción y reordenación de la jornada, como fórmulas para conseguir la creación de nuevo empleo.

De igual forma, se impulsarán iniciativas novedosas de reorganización del tiempo de trabajo como el denominado "cheque del tiempo" u otras similares puestas en práctica en Francia, Alemania, etc.

TÍTULO I Ámbitos de actuación

CAPÍTULO I Servicio Navarro de Empleo

Artículo 3. El Servicio Navarro de Empleo es el instrumento fundamental en la Comunidad Foral de Navarra para la mejora de la empleabilidad de los trabajadores y trabajadoras, para la creación de empleo, en la intermediación de ofertas y demandas de trabajo y en general en todas las acciones relacionadas con el empleo.

Artículo 4. Los firmantes del Plan de Empleo 2002-2004 forman el Consejo de Dirección del Servicio Navarro de Empleo, y son los impulsores y responsables de la puesta en marcha de las medidas que en él se contienen.

Artículo 5. Además de las acciones previstas en los restantes capítulos de esta Ley, en el Servicio Navarro de Empleo se consignan las partidas presupuestarias necesarias para el normal funcionamiento del mismo entre las que destacan:

- Observatorio de empleo, que además prestará funciones propias de su cometido al Consejo Navarro de Formación Profesional.
- Información, promoción y divulgación de las acciones del Servicio Navarro de Empleo.
- Adecuación a las nuevas tecnologías, mejora de bases de datos y conexión en tiempo real con las administraciones públicas, los organismos integrantes de la junta de gobierno y con los centros integrales de empleo.
- Necesidad de asistencia técnica externa para iniciación, prospección y apoyo técnico a nuevos programas.
- Iniciativas de la Unión Europea.
- Centro Nacional de Formación en Energías Renovables.

Artículo 6. El Servicio Navarro de Empleo debe basar su actuación en una política activa de intermediación laboral con presencia constante en el mercado de trabajo, tanto en la orientación y formación de los trabajadores como en la búsqueda activa de la mano de obra necesaria para el desarrollo productivo de Navarra, todo ello a través de sus propios medios o mediante la plena colaboración de los centros integrales de empleo.

Artículo 7. Dentro del presupuesto del Servicio Navarro de Empleo, se contemplan actuaciones de carácter general, a las que se destinarán:

SERVICIO NAVARRO DE EMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL
Asistencia técnica y promoción (Miles euros)	97,96	97,96	97,96	293,89
Sensibilización y organización de jornadas (Miles euros)	60,10	60,10	60,10	180,30
Observatorio empleo (Miles euros)	450,76	450,76	450,76	1.352,28
Centro energías renovables (Miles euros)	4.808,10	300,51	300,51	5.409,11
Iniciativas comunitarias Equal (Miles de euros)	2.650,46	2.650,46	2.650,46	7.951,39
Importe (Miles euros)	8.067,38	3.559,79	3.559,79	15.186,97
Importe (MM ptas.)	1.342,30	592,30	592,30	2.526,90

CAPÍTULO II**Solución extrajudicial de conflictos laborales**

Artículo 8. El Acuerdo Intersectorial de Navarra sobre Relaciones Laborales firmado en junio de 1995 creó un órgano extrajudicial de solución de conflictos laborales. Como consecuencia los firmantes del Acuerdo, Confederación de Empresarios de Navarra, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras establecieron en 1996 el Tribunal de solución de conflictos laborales de

Navarra, más conocido como Tribunal Laboral de Navarra.

A lo largo de estos años ha demostrado su eficacia y se ha constituido como órgano fundamental en la mejora de las relaciones laborales de la Comunidad Foral.

Es necesario seguir apoyando al Tribunal Laboral por lo que se destinará para su actuación el siguiente presupuesto:

TRIBUNAL LABORAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	661,11	673,13	694,17	2.028,42
Importe (MM ptas.)	110,00	112,00	115,50	337,50

CAPÍTULO III**Coordinación, evaluación y seguimiento**

Artículo 9. La coordinación y evaluación del contenido de los objetivos y contenidos de esta Ley será responsabilidad de la Dirección General de Trabajo, la cual dará cuenta al Consejo de Dirección del Servicio Navarro de Empleo. A tal fin, se establecerán los indicadores precisos para valorar cuantitativa y cualitativamente los resultados que se vayan obteniendo y el grado de cumplimiento del plan.

Artículo 10. El Consejo de Dirección del Servicio Navarro de Empleo constituirá una Comisión

de Seguimiento Técnico para un conocimiento y una evaluación más eficaces y profundos del plan. Esta comisión podrá proponer las modificaciones necesarias para el correcto desarrollo del mismo, así como promover las iniciativas que procedan a fin de que el Gobierno de Navarra adopte las correspondientes medidas en relación con los incentivos fiscales vinculados al empleo.

Artículo 11. A tal fin, el Consejo de Dirección del Servicio Navarro de Empleo delimitará las funciones y cometidos de esta Comisión de Seguimiento Técnico y la dotará de los medios económicos suficientes para su cometido.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO TÉCNICO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	60,10	61,90	63,71	185,71
Importe (MM ptas.)	10,00	10,30	10,60	30,90

CAPÍTULO IV**Formación y orientación****Artículo 12. Objetivos**

1. El Servicio Navarro de Empleo, antes del 1 de septiembre de 2002, realizará una propuesta razonada y fundamentada al Consejo Navarro de Formación Profesional para consensuar, entre ambos organismos, una serie de programas de actualización conjunta y planificación de objetivos comunes para interrelacionar el empleo y la formación profesional. A su vez, se coordinarán los objetivos tendentes a lograr la integración de los tres subsistemas, la iniciación de experiencias de validación académica de la Formación Continua,

trabajos conjuntos de análisis y la prioridad en la realización de estudios sectoriales según las necesidades de la nueva Formación Profesional.

2. En relación con la formación ocupacional y continua, el Plan de Empleo 2002-2004 fija los siguientes objetivos:

1) Mejorar la empleabilidad de los trabajadores y de los desempleados a través de la formación ocupacional hasta conseguir su inserción laboral y de los ocupados a través de la formación continua, de manera permanente e integral hasta alcanzar la máxima cualificación formativa dentro de la familia profesional.

2) Mejorar la productividad y la competitividad de las empresas. Como consecuencia de lo anterior, una empresa en la que sus trabajadores están permanentemente formándose y actualizando y completando sus conocimientos lógicamente será más competitiva y productiva.

3) Mejorar las condiciones de vida social de los trabajadores. Promoviendo la ciudadanía activa en cuanto a la oportunidad y la manera de participar en todas las esferas de la vida económica y social, las posibilidades y riesgos que supone intentar hacerlo y la medida en que ello aporta el sentimiento de pertenecer a la sociedad en que uno vive, y participar activamente en ella de voz y voto.

Artículo 13. Potenciación de la Formación Ocupacional

1. Planificación por el Servicio Navarro de Empleo de la oferta formativa.

El Servicio Navarro de Empleo realizará la programación de la oferta formativa para cada ejercicio en base a:

1.º Adecuación de la oferta formativa a las necesidades del mercado laboral.

2.º Establecimiento de los itinerarios formativos que corresponden a esos puestos de trabajo y diseño de los cursos de acuerdo con las familias profesionales.

3.º Planificación de la oferta formativa correspondiente a cada uno de los ejercicios.

4.º Orientación de las personas demandantes de empleo y acuerdo con ellas sobre la formación necesaria para su inserción en el mercado laboral.

2. Reforzamiento de las acciones de formación ocupacional

La Formación Ocupacional deberá tender siempre hacia una formación integral, lo más completa posible en una concreta familia profesional, siempre teniendo en cuenta, que gran parte de las ofertas de empleo valoran de forma importante la polivalencia, sobre todo en un momento en que la demanda se sustenta tanto en el "saber hacer", como en el "saber ser".

Para ello se deberá:

– Establecer un número exacto y cerrado de cursos por niveles que completen una familia profesional.

– Reducir el número de cursos en familias profesionales pertenecientes a sectores con baja o nula probabilidad de empleo.

– Ampliar el número de cursos en familias de sectores económicos donde haya mayor proyección de empleo, entre otras, nuevas tecnologías de información y comunicación, energías renovables, servicios de proximidad y turismo.

En cada Familia deberán impartirse materias concernientes a Prevención de Riesgos Laborales, Igualdad de Oportunidades y Medio Ambiente. Asimismo, es conveniente que toda Familia Profesional contenga un nivel básico de idiomas siempre que tenga relación con el futuro puesto de trabajo a desempeñar y un nivel básico en informática e internet.

En relación con desempleados sin estudios básicos deberá introducirse en los cursos formativos un módulo destinado a completar su educación general básica.

Se continuarán impulsando las Escuelas taller, talleres de empleo, casas de oficio y talleres ocupacionales.

Algunos titulados universitarios y de formación profesional de grado superior precisan completar su formación para la inserción laboral. Para estos es conveniente orientar su Formación Ocupacional a través de cursos que favorezcan la transversalidad entre profesiones y la especialidad para acceder a otras.

Asimismo, con el fin de completar esta medida de reforzamiento de la formación ocupacional y con el fin de cerrar el ciclo de cada uno de los procesos formativos, tanto ocupacionales como reglados, para conseguir la inserción laboral de los diferentes alumnos, se incentivarán en las empresas programas de formación con compromiso de empleo, prácticas no laborales, contratos de formación con desempleados que hayan cursado cursos de formación ocupacional y que carezcan de titulación en formación reglada, y contratos en prácticas con desempleados titulados en Formación Profesional o Universitaria.

Artículo 14. Para formación ocupacional se destinarán:

FORMACIÓN OCUPACIONAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	8.450,740	8.450,740	8.450,740	25.352,220
Importe (MM ptas.)	1.406,085	1.406,085	1.406,085	4.218,255

Teniendo en cuenta lo que se destina específicamente al colectivo de inmigrantes, la distribución será:

COLECTIVOS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Mujer (Miles euros.)	5.477,89	5.477,89	5.477,89	16.433,68
Discapacitados (Miles euros)	180,30	180,30	180,30	540,91
Drogadictos, reclusos (Miles euros)	96,16	96,16	96,16	288,49
Parados de larga duración (Miles euros)	96,16	96,16	96,16	288,49
Postgraduados (Miles euros)	156,26	156,26	156,26	468,79
Cursos con compromiso empleo (Miles euros)	72,12	72,12	72,12	216,36
Inmigrantes (Miles euros)	715,2	715,2	715,2	2.145,61
Resto (Miles euros)	2.371,83	2.371,83	2.371,83	7.115,49
Importe (Miles euros)	9.165,95	9.165,95	9.165,95	27.497,84
Importe (MM ptas.)	1.525,085	1.525,085	1.525,085	4.575,255

Artículo 15. Fomento estratégico de la formación continua

El fomento estratégico de la formación continua se articulará en base a:

- Acuerdos sobre formación dentro de cada empresa y para sus propios trabajadores.
- Cursos intersectoriales que permitan al trabajador gestionar individual y autónomamente su proceso de aprendizaje, y definir en el tiempo sus expectativas laborales y personales, preferentemente dentro de su familia profesional.
- Cursos de readaptación de innovación de la calidad, de nuevas tecnologías de información y comunicación, y de sistemas y métodos actuales de trabajo.
- Formación permanente de trabajadores mayores con riesgo de ser apartados del mercado laboral.
- Cursos de formación orientados a trabajadores de sectores productivos en los que se utilicen las prejubilaciones.

Es necesario continuar el itinerario formativo iniciado en la formación ocupacional, o en su caso iniciarlo, con el fin de obtener la correspondiente certificación de profesionalidad.

De acuerdo con la línea general de complementariedad que se ha trazado para la formación profesional es conveniente incluir en cada una de las familias profesionales, bien en su componente ocupacional o en el de continua, siempre que ello sea posible en esta última dada la corta duración de los cursos, formación en prevención de accidentes, igualdad de oportunidades, medio ambiente, idiomas e informática.

La presencia de los agentes sociales y económicos es imprescindible en el diseño, gestión y control de la efectividad de la formación continua en el sector privado a través de la fundación INAFRE, instrumento creado en Navarra entre los empresarios y los sindicatos más representativos.

Artículo 16.

1. Para la Formación continua gestionada por INAFRE, se destinarán:

INAFRE	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	6.010,12	6.160,37	6.310,63	18.481,12
Importe (MM ptas.)	1.000,00	1.025,00	1.050,00	3.075,00

2. Para la formación continua de empleados públicos se destinarán:

F.C. EMPLEADOS PÚBLICOS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.476,57	1.476,57	1.476,57	4.429,70
Importe (MM ptas.)	245,68	245,68	245,68	737,04

Artículo 17. Programas específicos de formación para inmigrantes

Además de los colectivos en riesgo de exclusión a los que el Gobierno de Navarra destina acciones específicas de formación, en la actualidad deben tenerse en cuenta a los que abandonan la Formación Profesional Reglada y a los inmigrantes.

Para todos ellos, se programará una formación específica en la que se combine la enseñanza

obligatoria para los que carezcan de ella y una formación socio-laboral en la que se incluya el aprendizaje del idioma español y las costumbres e historia de Navarra, especialmente dirigida a los extranjeros, articulando metodologías específicas de formación que quiebren los procesos de fracaso que se dan en los modelos "normalizados" de formación más academicista.

Artículo 18. A esta formación específica se dedicarán:

FORMACIÓN PARA INMIGRANTES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	715,20	715,20	715,20	2.145,61
Importe (MM ptas.)	119,00	119,00	119,00	357,00

Artículo 19. Programas mixtos de formación y empleo

Los programas más destacados, dentro de los programas mixtos de formación y empleo, son:

1. Escuelas Taller y Casas de Oficios:

Tienen como finalidad la inserción de jóvenes desempleados menores de veinticinco años, a través de su cualificación en alternancia con la práctica profesional en actividades de utilidad pública o de interés general o social que permitan la inserción a través de la profesionalización y experiencia de los participantes.

2. Talleres de Empleo:

Tienen por objeto mejorar la empleabilidad de los desempleados de 25 o más años, facilitando su posterior integración en el mercado de trabajo.

Los participantes en los talleres de empleo adquirirán la formación profesional y práctica laboral necesaria, realizando obras y servicios de utilidad pública o interés social, que posibiliten la inserción posterior de los participantes tanto en el empleo por cuenta ajena como mediante la creación de proyectos empresariales o de economía social.

3. Talleres Ocupacionales:

Para jóvenes menores de 25 años, en los que se formarán profesionales según necesidades específicas y puntuales de los diversos sectores.

Artículo 20.

1. A programas mixtos de formación-empleo se destinarán:

MIXTOS FORMACIÓN Y EMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	3.948,65	3.948,65	3.948,65	11.845,95
Importe (MM ptas.)	657,00	657,00	657,00	1.971,00

2. La disponibilidad de recursos por colectivos será:

COLECTIVOS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Mujeres (Miles euros.)	1.066,80	1.066,80	1.066,80	3.200,39
Resto (Miles euros)	2.881,85	2.881,85	2.881,85	8.645,56
Importe (Miles euros)	3.948,65	3.948,65	3.948,65	11.845,95
Importe (MM ptas.)	657,00	657,00	657,00	1.971,00

Artículo 21.

RESUMEN FORMACIÓN	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Ocupacional (Miles euros)	9.165,950	9.165,950	9.165,950	27.497,840
Continua S. Privado INAFRE (Miles euros)	6.010,120	6.160,370	6.310,630	18.481,120
Continua S. Público (Miles euros)	1.476,570	1.476,570	1.476,570	4.429,700
P. Mixtos formación-empleo (Miles euros)	3.948,650	3.948,650	3.948,650	11.845,950
Importe (Miles euros)	20.601,280	20.751,540	20.901,790	62.254,610
Importe (MM ptas.)	3.427,765	3.452,765	3.477,765	10.358,295

Artículo 22. Orientación

Con el objetivo de lograr la inserción laboral de los desempleados, se les facilitará información y orientación individualizada. Para ello se destinarán:

ORIENTACIÓN	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.517,56	1.555,42	1.594,49	4.667,46
Importe (MM ptas.)	252,50	258,80	265,30	776,60

Por colectivos:

COLECTIVOS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Mujeres (Miles euros.)	955,61	979,65	1.004,29	2.939,55
Resto (Miles euros)	561,95	575,77	590,19	1.727,91
Importe (Miles euros)	1.517,56	1.555,42	1.594,49	4.667,46
Importe (MM ptas.)	252,50	258,80	265,30	776,60

CAPÍTULO V Fomento de empleo

Artículo 23. Fomento del empleo jóvenes titulados en prácticas

Para los jóvenes es de gran importancia acceder por primera vez al mercado de trabajo y adquirir la experiencia que posteriormente se les va a demandar. Por ello, deberá primarse el fomento de esta primera contratación a través de las modalidades contractuales existentes en atención a su formación.

Así mismo se fomentarán, desde la nueva concepción de la formación profesional, las prácticas de empresa, sistemas de formación dual y similares.

En esta línea puede ser positiva la utilización del empleo temporal siempre que exista compro-

miso de transformación en indefinido antes de la finalización del contrato temporal.

Hay que movilizar el potencial de empleo que ofrece el sector servicios y, en particular las nuevas tecnologías, servicios de proximidad, y en general nuevas formas y oportunidades de empleo.

En todo lo anterior jugará un papel de vital importancia la orientación, formación e intermediación suministrada por el Servicio Navarro de Empleo con la colaboración de los centros integrales de empleo. El SNE realizará un eficaz seguimiento y velará por la correcta utilización de estas modalidades contractuales.

Artículo 24.

JÓVENES TITULADOS EN PRÁCTICAS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	2.494,20	2.494,20	2.494,20	7.482,60
Importe (MM ptas.)	415,00	415,00	415,00	1.245,00

Artículo 25.

Fomento del empleo femenino
En el apartado anterior se ha incluido el fomento del empleo de las jóvenes, por lo que en éste nos preocuparemos de la mujer en general, de las paradas de larga duración y de las mujeres que desean incorporarse por primera vez o después de un periodo de inactividad al mercado de trabajo.

Con vista a la conciliación de la vida laboral y familiar se pondrán en marcha las medidas necesarias que favorezcan la continuidad de la mujer en el mercado de trabajo, medidas que se exponen en el capítulo de mujer y empleo de este plan.

Hay que reconocer que muchas de estas mujeres precisan en primer lugar una sensible adecuación de su formación a las demandas del mercado, y que conseguir un trabajo estable de calidad desde el primer momento es difícil. Por ello habrá que conjugar las diferentes modalida-

des de contratación y de esta manera impulsar y favorecer el empleo estable.

A modo experimental podría proponerse el fomento de las diferentes tipologías contractuales existentes a las paradas de más de dos años o que buscan su primer empleo y lleven al menos doce meses en paro, siempre situando en el horizonte un escenario de estabilidad.

Como en el colectivo anterior, el Servicio Navarro de Empleo con la colaboración de los centros integrales de empleo, pondrá en marcha medidas de orientación, formación inicial, de recualificación y de intermediación laboral.

Así mismo deberán mobilizarse las oportunidades de empleo que ofrecen el sector servicios, los servicios de proximidad, y en general las nuevas formas y oportunidades de empleo.

Artículo 26.

CONCILIACIÓN VIDA LABORAL Y FAMILIAR	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	570,96	631,01	691,16	1.893,19
Importe (MM ptas.)	95,00	105,00	115,00	315,00

Artículo 27.

MEDIDAS DE AYUDA EN SERVICIOS DE PROXIMIDAD	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	300,51	300,51	300,51	901,52
Importe (MM ptas.)	50,00	50,00	50,00	150,00

INVERSIONES Y AYUDAS PARA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	480,81	485,02	489,82	1.455,65
Importe (MM ptas.)	80,00	80,70	81,50	242,20

Artículo 28. Fomento de empleo de colectivos desfavorecidos

Los colectivos desfavorecidos, entre los que

incluyen personas en riesgo de exclusión social, discapacitados, temporeros, inmigrantes, etc., necesitan que se estimule su contratación laboral, para lo que se destinarán:

FOMENTO DE COLECTIVOS DESFAVORECIDOS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Contratación discapacitados (Miles euros)	661,11	661,11	661,11	1.983,34
Adaptación de puestos de trabajo (Miles euros)	180,30	180,30	180,30	540,91
Reinserción laboral (Miles euros)	601,01	601,01	601,01	1.803,04
Inversiones en centros de reinserción (Miles euros)	390,66	390,66	390,66	1.171,97
Centros especiales de empleo (Miles euros)	6.761,39	6.761,39	6.761,39	20.284,16
Inversiones en centros especiales (Miles euros)	1.352,28	1.352,28	1.352,28	4.056,83
Temporeros (Miles euros)	408,69	408,69	408,69	1.226,06
Importe (Miles euros)	10.355,44	10.355,44	10.355,44	31.066,32
Importe (MM ptas.)	1.723,00	1.723,00	1.723,00	5.169,00

Artículo 29. Mejora de la estabilidad de la contratación

Son diversas las causas que incitan la temporalidad, que ciertamente no favorece a los trabajadores, ni en última instancia a los empresarios por la pérdida de bagaje formativo y de experiencia de los trabajadores que finalizan su contrato.

Por ello deberán adoptarse medidas que incentiven el uso de modalidades de contratación indefinida.

Muchas de las soluciones deberán generarse a partir de la concertación colectiva a nivel sectorial y de empresa, tanto a través de medidas de contención de la contratación temporal, como mediante el consenso de formas flexibles en materia de jornada que hagan realidad la reco-

mendación de la Unión Europea de conseguir flexibilidad interna en las empresas a la vez que seguridad contractual en el empleo.

Es conveniente impulsar y facilitar el uso del nuevo derecho de jubilación anticipada propiciándolo con ello la renovación de plantillas con carácter estable.

Las Administraciones Públicas deberán reducir la temporalidad de sus plantillas en la línea de convergencia con la Unión Europea convocando las plazas vacantes mediante la oferta pública de empleo.

Artículo 30.

El Gobierno de Navarra fomentará la contratación estable a través de diferentes medidas a las que destinará:

FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN ESTABLE	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Deducciones fiscales (Miles euros)	16.315,67	16.315,67	16.315,67	48.947,01
Ayudas inversión y Cr. Emp. (Miles euros)	52.492,40	52.492,40	52.492,40	157.477,19
Importe (Miles euros)	68.808,07	68.808,07	68.808,07	206.424,22
Importe (MM ptas.)	11.448,70	11.448,70	11.448,70	34.346,10

Las ayudas previstas para inversión y creación de empleo podrán anticiparse a ejercicios anteriores en la medida en que lo permita el presupuesto y las posibilidades de actuación.

CAPÍTULO VI

Autónomos y empresas de economía social

Artículo 31. Autónomos

Con objeto de favorecer el acceso a la actividad empresarial, incidiendo en los aspectos más problemáticos de la puesta en marcha de proyectos de autoempleo, se prestarán los siguientes servicios:

1) Información sobre el autoempleo, que contemple todas las fases para la creación de una empresa, desde la gestación de la idea inicial hasta su puesta en marcha.

2) Orientación según las oportunidades que presenta el mercado. Se favorecerá el acceso a actividades con proyección actual o de futuro y con menos saturación, como son las relacionadas con turismo, servicios a domicilio, ocio, nuevas tecnologías etc.

3) Formación. Acciones dirigidas a nuevos emprendedores que les permitan adquirir los contenidos básicos para iniciar una actividad empre-

sarial, así como facilitar medidas de formación durante el desarrollo de la actividad que favorezcan ir completando ciclos formativos.

4) Asesoramiento para la creación de empresas. Apoyo a la elaboración de planes de empresa y estudios de viabilidad.

5) Acompañamiento y asistencia técnica a proyectos empresariales de nueva creación, durante un tiempo.

6) Financiación de proyectos empresariales. Se adoptarán medidas de apoyo financiero que faciliten el acceso a fuentes de financiación tales como microcréditos u otros instrumentos financieros, o mejoren los costes financieros y las condiciones de mercado de los préstamos.

Estas acciones se llevarán a cabo a través del Servicio Navarro de Empleo, CEIN, los centros integrales de empleo, los Agentes de Empleo y Desarrollo Local y las Entidades que concierten con el SNE.

Todas estas acciones de apoyo deberán atender a la diversidad de género, edad y localización geográfica.

Artículo 32. Para subvenciones financieras, ayudas a la inversión y renta de subsistencia, se destinarán:

AUTOEMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.081,82	1.081,82	1.081,82	3.245,47
Importe (MM ptas.)	180,00	180,00	180,00	540,00

Artículo 33. Para acciones de información, formativas y asesoramiento se destinan:

INFORMACIÓN, FORMACIÓN Y ASESORAMIENTO AUTOEMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	389,92	389,92	389,92	1.169,76
Importe (MM ptas.)	64,877	64,877	64,877	194,631

Y para creación de empresas se presupuestan:

APOYO CREACIÓN EMPRESAS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.106,340	1.106,340	1.106,340	3.319,010
Importe (MM ptas.)	184,079	184,079	184,079	552,237

Artículo 34. Empresas de economía social

Las líneas de actuación irán dirigidas a favorecer la incorporación de personas trabajadoras en desempleo como socios en Cooperativas y Sociedades Laborales.

Como en el caso del autoempleo, se concretarán en la prestación de servicios de información,

orientación, formación de socios y equipos gestores, asesoramiento, acompañamiento en la puesta en marcha de los proyectos empresariales, y en la aplicación de medidas de apoyo financiero que favorezcan la financiación de los proyectos.

Para ello se destinarán:

ECONOMÍA SOCIAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.652,78	1.652,78	1.652,78	4.958,35
Importe (MM ptas.)	275,00	275,00	275,00	825,00

ECONOMÍA SOCIAL (MANTENIMIENTO)	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	216,36	216,36	216,36	649,09
Importe (MM ptas.)	36,00	36,00	36,00	108,00

CAPÍTULO VII

Promoción de la contratación y desarrollo de actividades empresariales

Artículo 35. Desarrollo local y actividades económicas emergentes

Con el objeto de promover la generación de empleo en el entorno local se articulan las siguientes acciones:

– Estudios de mercado y campañas de promoción local.

– Contratación de Agentes de Empleo y Desarrollo Local.

– Apoyo a las iniciativas innovadoras.

Para estas acciones se destinarán:

FOMENTO DESARROLLO LOCAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.442,43	1.442,43	1.442,43	4.327,29
Importe (MM ptas.)	240,00	240,00	240,00	720,00

La Comisión Europea, basándose en iniciativas desarrolladas en diferentes países de Europa, identificó diversas áreas de actividad que podrían ser generadoras de empleos (Nuevos Yacimientos de Empleo).

Para apoyo al empleo promovido en actividades económicas emergentes e Iniciativas Locales de Desarrollo y Empleo se dedicarán:

NUEVOS YACIMIENTOS DE EMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	901,52	901,52	901,52	2.704,55
Importe (MM ptas.)	150,00	150,00	150,00	450,00

Artículo 36. Contrataciones en el ámbito local e institucional

Se destinarán a colectivos de desempleados

con mayores dificultades para acceder a un empleo y, especialmente, a jóvenes cualificados sin experiencia, a discapacitados, mujeres y parados de larga duración.

OBRAS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	3.786,38	3.786,38	3.786,38	11.359,13
Importe (MM ptas.)	630,00	630,00	630,00	1.890,00

Artículo 37. Apoyo a la pequeña y mediana empresa

Las pequeñas y medianas empresas representan un alto porcentaje en la capacidad de generación de empleo.

Por ello se deben articular medidas que favorezcan el mantenimiento de esta situación, a la vez que se facilite la entrada de nuevos emprendedores.

Los objetivos a cubrir son:

- Mejorar el acceso de las PYMEs a la financiación.
- Desarrollar la competitividad empresarial.
- Acceso a la financiación.

Para ello se utilizarán:

PRÉSTAMOS Y LEASING	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	721,21	721,21	721,21	2.163,64
Importe (MM ptas.)	120,00	120,00	120,00	360,00

ACCESO A LA FINANCIACIÓN Y BONIFICACIONES DE INTERESES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	3.005,06	3.005,06	3.005,06	9.015,18
Importe (MM ptas.)	500,00	500,00	500,00	1.500,00

Artículo 38. Desarrollo empresarial

Para estimular el desarrollo empresarial se destinarán:

DESARROLLO EMPRESARIAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	10.751,51	10.751,51	10.751,51	32.254,52
Importe (MM ptas.)	1.788,90	1.788,90	1.788,90	5.366,70

ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO (CEIN)	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	173,566	173,566	173,566	520,698
Importe (MM ptas.)	28,879	28,879	28,879	86,637

CAPITULO VIII Prevención de riesgos laborales

Artículo 39. La gravedad de la incidencia de los accidentes laborales en Navarra requiere que se aborden medidas selectivas que, conjuntamente con la profundización y extensión del Programa Diana, con el establecimiento de medidas económicas orientadas a favorecer determinadas inversiones en prevención y con las actuaciones de los agentes económicos y sociales dentro del marco de la empresa y en el ámbito de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, favorezcan una reducción de la siniestralidad laboral como objetivo prioritario. Para la consecución de este objetivo se establece la necesidad de desarrollar cuatro estrategias:

Artículo 40. Programa para la formación en materia preventiva

Se diseñará e instrumentará un plan global de formación en materia preventiva que, de forma transversal, tome en consideración las necesidades o déficits formativos del sistema productivo.

Se creará el Centro de Formación en Salud Laboral, con las siguientes líneas de actuación:

- Dar respuesta a la formación de trabajadores en materia preventiva en determinados sectores o ramas productivas y/o para determinados puestos de trabajo.

- Capacitar a los trabajadores que desempeñen funciones preventivas, según lo regulado en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y reglamentos de desarrollo.

- Formar a empresarios con menos de seis trabajadores que asuman directa y personalmente la acción preventiva.

- Formar a los representantes de los trabajadores, especialmente a los delegados de prevención.

- Sensibilizar y formar a los trabajadores, empresarios y sociedad en general en materia de prevención de drogodependencias en el ámbito laboral.

Este centro se ubicará en el Servicio Navarro de Empleo con el asesoramiento técnico del Instituto Navarro de Salud Laboral. Su funcionamiento responderá a una estructura mínima de planificación, control y coordinación, tanto de los temarios a impartir como de la contratación con las entidades encargadas de la realización de los cursos.

De acuerdo con la recomendación de la Comisión Parlamentaria sobre la Siniestralidad Laboral

se acuerda la creación del Delegado de la Comunidad Foral para la Prevención de Riesgos Laborales en base al Acuerdo adoptado en la Comisión mixta de Salud Laboral de Navarra creada el 31 de mayo de 2001 desarrollando el Acuerdo Intersectorial de Relaciones Laborales de Navarra de 1995, dotándose de los medios económicos necesarios y que se cuantifican en este plan.

Además en el ámbito de la Comisión de Salud Laboral antes citada se crea un grupo de trabajo para la prevención de la drogodependencia en el ámbito laboral.

Artículo 41. Inclusión de la prevención en la estructura de la empresa

La prevención en la estructura de la empresa se incluirá mediante:

- El asesoramiento, información, concienciación, difusión y dinamización, a través de equipos de prevención de riesgos laborales, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales para trabajadores, delegados y empresas, prioritariamente PYMES.

- Concienciación, dinamización y diseño de políticas preventivas en PYMES.

Artículo 42. Fomento de la disminución de riesgos en las empresas

La implicación del empresario en la prevención de los riesgos de accidentes en su empresa y la elaboración del diseño preventivo con sus propios medios son elementos que pueden coadyuvar a crear una concienciación de la cultura preventiva empresarial.

Para ello se propugnan las siguientes medidas:

- Capacitación, conforme al capítulo VI del Reglamento de los Servicios de Prevención, de los trabajadores de las empresas para el desempeño de las correspondientes funciones a través de formación propia o mediante convenios con el Centro de Formación en salud laboral.

- Ayudas a la inversión en adaptación de equipos de trabajo en PYMES.

- Información general, investigación, elaboración de documentación, de guías técnicas y de proyectos, divulgación y labores de sensibilización sobre riesgos laborales, medidas preventivas, y en general sobre la salud laboral de Navarra.

- Promoción de la calidad en la gestión de la prevención de riesgos laborales.

• Encomendar al Instituto Navarro de Salud Laboral el estudio de viabilidad para abordar la problemática de la Ergonomía Laboral, a ser posible en conexión con los Centros Tecnológicos existentes en Navarra.

Artículo 43. Incremento de los controles en los sectores con mayor accidentabilidad

Sin perjuicio de que la legislación preventiva en el sector de la construcción pueda requerir una modificación normativa para corregir los desajustes que provoca la actual regulación, las actuaciones, en este sector y en otros con elevado riesgo de accidentes, deben orientarse a intensificar los controles para garantizar el cumplimiento de los principales instrumentos de protección.

Por otra parte, no puede olvidarse que los mayores promotores de obras son las propias Administraciones Públicas, por lo que pueden articularse mecanismos desde la contratación administrativa.

Las acciones a desarrollar son:

– Intensificación de la labor de asesoramiento técnico, de la vigilancia, de la actuación inspectora y del ejercicio de la autoridad laboral en materia de prevención de riesgos laborales, a través del programa diana y de los programas propios de inspección.

– Creación de la Comisión de Control y Seguimiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y prevención de Riesgos Laborales para las obras promovidas por las Administraciones Públicas, formada por representantes de las Administraciones Públicas y los Agentes Económicos y Sociales más representativos, con habilitación de los fondos necesarios para su funcionamiento.

Esta Comisión realizará propuestas encaminadas a la modificación de la Ley Foral de Contratos en cuanto a la reducción de la siniestralidad en los procesos de subcontratación.

Artículo 44.

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Centro de formación (Miles euros)	210,35	216,36	222,37	649,09
Dinamización de prevención (Miles euros)	709,19	727,22	745,26	2.181,67
Inversiones en prevención (Miles euros)	703,18	703,18	703,18	2.109,55
Investigación, elaboración de documentación, sensibilización (INSL) (Miles euros)	751,27	751,27	751,27	2.253,80
Delegado de la CFN para la prevención de riesgos laborales (Miles euros)	180,30	184,82	189,92	555,04
Comisión de control de obras públicas (Miles euros)	54,09	55,894	57,096	167,08
Importe (Miles euros).	2.608,39	2.638,744	2.669,095	7.916,232
Importe (MM ptas.)	434,00	439,05	444,10	1.317,15

TÍTULO II Mujer y empleo

CAPÍTULO I Igualdad de oportunidades

Artículo 45. El objetivo principal es promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito laboral. Para ello es necesario facilitar y favorecer de manera efectiva e integral el acceso y la permanencia de la mujer en el mercado de trabajo en verdaderas condiciones de igualdad a la de los varones, eliminando para ello todo tipo de discriminación.

CAPÍTULO II Fomento del empleo femenino

Artículo 46. Al finalizar el año 2004 la tasa de empleo femenino en Navarra deberá estar situada en el entorno del 55% y la de paro en el 5,8%.

Artículo 47. Reducir el desempleo femenino y fomentar el empleo estable a través de:

Medidas formativas: Conseguir diversificar la formación profesional de las mujeres para encauzarla a las necesidades reales del mercado de trabajo.

Las actuaciones en materia de formación serán de dos tipos. En primer lugar, se diversifica-

ría la formación de la mujer y, en segundo lugar, se completaría dicha formación.

En cuanto al primer aspecto, hay que actuar en el período previo a la elección de los estudios por parte de la mujer, introduciendo acciones positivas en los procesos de orientación sobre las alumnas, dignificando la formación profesional tanto reglada como no reglada, potenciando su acceso tanto a profesiones tradicionalmente masculinas, con mínima presencia de mujeres pero con buenas salidas profesionales, como en nuevas oportunidades de empleo y sensibilizando a familias, empresas y trabajadores.

En segundo lugar, hay que dar apoyo a las mujeres que quieren acceder al mercado de trabajo y que cuentan ya con formación o que carecen de ella pero no tienen intención de adquirirla académicamente. Actualmente existen grandes demandas en determinados sectores como reciclaje, energías renovables y nuevas tecnologías en los que se impartirán cursos de formación específicos para mujeres con formación inicial, en particular para las que tienen entre 25 y 34 años, así como se crearán talleres de empleo para mujeres sin formación o con una formación mínima, fundamentalmente mayores de 45 años en trabajos no cualificados o con baja empleabilidad.

Para todo el colectivo de mujeres, sobre todo en empleos en los que se encuentran subrepresentadas se fomentará la formación con compromiso de empleo.

Medidas de tipo económico: En la Comunidad Foral de Navarra se establecerán subvenciones económicas para reducir la tasa de desempleo, eliminar la segregación laboral que se manifiesta en la subrepresentación femenina y acabar con la temporalidad excesiva del trabajo femenino. A la hora de establecer las subvenciones será oportuno diferenciar entre grupos de edad y entre sectores o ramas de actividad.

Medidas de acción positiva: El Observatorio del Servicio Navarro de Empleo en colaboración con la Comisión de Empleo y Mujer debe valorar el establecimiento de medidas de acción positiva, con el fin de eliminar la discriminación laboral femenina que persiste a pesar de los esfuerzos que se realizan para su erradicación y conseguir la plena igualdad de oportunidades entre los sexos. Su ámbito de actuación abarcará tanto la formación como el acceso al mercado de trabajo.

En lo referente a la formación, se establecerán cursos específicos para mujeres en los sectores en los que se encuentren subrepresentadas y en los que existan posibilidades de empleo.

Para ello, deberán tenerse en cuenta los niveles de instrucción de cada mujer, si trabaja o no, o si pretende reciclarse tras un período de ausencia en el mercado de trabajo. Estos cursos es conveniente que vayan acompañados de prácticas en empresas con compromiso de empleo, estableciéndose subvenciones para las mismas.

La formación profesional, dirigida a lograr el acceso de las mujeres a ocupaciones en las que su presencia actual sea escasa y con claras expectativas de trabajo y proyección profesional, hay que entenderla en la doble vertiente de formación ocupacional o continua, pero específica en cada una de ellas en función de las características del colectivo de mujeres al que vaya dirigida:

a) Mujeres desempleadas. Dentro del conjunto de mujeres susceptibles de recibir formación ocupacional se distinguirán al menos cuatro colectivos, aunque cada uno de ellos puede ser subdividido a su vez atendiendo a factores más concretos.

Comunes a todos ellos, deben impartirse cursos de autoestima, de técnicas de búsqueda de empleo y de técnicas para enfrentarse a un proceso de selección.

- Mujeres paradas de larga duración, necesitadas de los cursos comunes en mayor medida que el resto, pero a los que habrá que añadir otros de capacitación para el desempeño práctico de una profesión.

- Mujeres hasta ahora dedicadas en exclusiva a las tareas del hogar y que quieren incorporarse al mercado laboral, con una serie de déficits comunes que deben superar: principios básicos de ofimática, actualización de los posibles conocimientos profesionales iniciales, etc.

- Mujeres jóvenes; con un mayor nivel de formación que las anteriores, en búsqueda de su primer empleo. Para este grupo la mejor opción es la posibilidad de realizar una formación práctica en empresas, a través de acuerdos con las mismas que contemplen la posibilidad real de su permanencia posterior en las mismas.

- Mujeres con cargas familiares no compartidas. Normalmente con baja cualificación, escasos medios económicos y dificultades para conciliar su vida familiar y profesional. Se articularán medidas formativas y de apoyo social con acceso preferente a cursos de formación, escuelas taller o talleres de empleo, acceso a servicios de guardería, etc.

Los recursos disponibles para formación ocupacional y orientación de mujeres serán:

FORMACIÓN OCUPACIONAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
F.O. Común (Miles euros)	4.146,980	4.146,980	4.146,980	12.440,950
Nuevas Tecnologías (Miles euros)	381,640	381,640	381,640	1.144,930
Mujeres cualificadas (Miles euros)	360,280	360,280	360,280	1.080,830
Mujeres (objetivo 3) (Miles euros)	240,400	240,400	240,400	721,210
Paradas larga duración (Miles euros)	156,260	156,260	156,260	468,790
Compromiso de empleo (Miles euros)	192,320	192,320	192,320	576,970
Importe (Miles euros)	5.477,890	5.477,890	5.477,890	16.433,680
Importe (MM ptas.)	911,445	911,445	911,445	2.734,335

ORIENTACIÓN	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	955,61	979,65	1.004,29	2.939,55
Importe (MM ptas.)	159,00	163,00	167,10	489,10

ESCUELAS TALLER-TALLERES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.066,80	1.066,80	1.066,80	3.200,39
Importe (MM ptas.)	177,50	177,50	177,50	532,50

b) En cuanto al colectivo de mujeres ocupadas y que, por tanto, optan por la formación continua, habrá que distinguir dos grupos de mujeres sobre la base de su nivel formativo. El mayor nivel educativo de las mujeres jóvenes contrasta con el bajo nivel de formación reglada que tienen, en general, las trabajadoras de más edad que cuentan sin embargo, con mayor experiencia profesional. Estas requieren la introducción de medidas que incentiven su participación en acciones de formación continua específicamente diseñadas para ellas y que les facilite la promoción y reciclaje profesional, en muchos casos exigido por la

necesaria adaptación a los cambios organizativos y productivos introducidos por las nuevas tecnologías.

El horario de los cursos así como la flexibilidad que permita la empresa para asistir a los mismos son elementos que pueden facilitar el acceso de todas las mujeres a la formación conciliándolo con su vida familiar.

Según la distribución por sexo de la población laboral, aproximadamente se destinarán del capítulo destinado al sector privado:

FORMACIÓN CONTINUA	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.923,24	1.923,24	1.923,24	5.769,72
Importe (MM ptas.)	320,00	320,00	320,00	960,00

En ayudas a la contratación de jóvenes tituladas en prácticas:

TITULADAS C. PRÁCTICAS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	935,330	935,330	935,330	2.805,980
Importe (MM ptas.)	155,625	155,625	155,625	466,875

Artículo 48. Potenciar el empleo autónomo y la creación de empresas por las mujeres

Junto al fomento de la contratación de mujeres, otro de los campos de actuación para aumentar la tasa de ocupación femenina, es la potenciación del trabajo autónomo y la creación de empresas por parte de las mujeres. Teniendo en cuenta además que la mayoría de las mujeres optan por el trabajo asalariado.

Se deberá de incentivar el autoempleo y la creación de nuevas empresas en los yacimientos

de empleo, relacionados fundamentalmente con las nuevas tecnologías y el medio ambiente, sin olvidar que la presencia de mujeres en el sector industrial y de construcción es mínima.

En lo relativo a la formación, deberán impartirse cursos específicos para emprendedoras que abarquen todos los aspectos relacionados con la creación y dirección de un negocio, tanto jurídicos como financieros, de gestión de la empresa y de recursos humanos.

PROMOCIÓN AUTOEMPLEO Y CREACIÓN DE EMPRESAS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Información, formación autoempleo (Miles euros)	675,48	625,05	625,05	1.925,58
Subvenciones autoempleo (Miles euros)	661,11	661,11	661,11	1.983,34
Subvención economía social (Miles euros)	438,74	438,74	438,74	1.316,22
Nuevos yacimientos empleo (Miles euros)	402,68	402,68	402,68	1.208,03
Espíritu innovador (Miles euros)	175,50	117,20	117,20	409,89
Apoyo creación empresas (Miles euros)	150,25	150,25	150,25	450,76
Importe (Miles euros)	2.503,76	2.395,03	2.395,03	7.293,82
Importe (MM ptas.)	416,59	398,50	398,50	1.213,59

En referencia a las medidas económicas, cabe establecer subvenciones, préstamos a bajo interés, microcréditos sin aval o incentivos fiscales para la creación de empresas o autoempleo femenino. Estas ayudas podrán incrementarse teniendo en cuenta las circunstancias que informan la tasa de inactividad y desempleo de la

mujer. Así, podrán tenerse en cuenta factores como la edad, la prolongación del paro, las cargas familiares, el nivel de formación, el sector económico como servicios personales de proximidad, sobre todo si se promueven en colaboración con las corporaciones locales, y la zona geográfica en la que prevén actuar.

PROYECTOS INNOVACIÓN Y EMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	390,66	390,66	390,66	1.171,97
Importe (MM ptas.)	65,00	65,00	65,00	195,00

Pueden incluirse otra serie de incentivos como la obtención del carnet de transportista, adquisición de vehículos, materiales necesarios como material de oficina, ordenadores, etc.

Por lo que se refiere al asesoramiento e información es oportuno potenciar los recursos exis-

tentes para atender las dudas de las empresarias y autónomas, no solo en el momento de la creación de la empresa sino también durante el desarrollo de la actividad. En el capítulo de este Plan de Empleo dedicado al fomento del empleo mediante la consolidación del autoempleo se detallan y amplían estas medidas.

ASESORAMIENTO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	240,40	240,40	240,40	721,21
Importe (MM ptas.)	40,00	40,00	40,00	120,00

CAPÍTULO III**Acabar con la discriminación laboral femenina**

Artículo 49. En este apartado se trata de establecer medidas que acaben con la discriminación de la mujer durante la vigencia de su relación laboral.

Las mujeres sufren discriminación salarial fundamentalmente en el ámbito laboral privado, muchas veces debida a la segregación profesional, y en consecuencia parece imprescindible que en este Plan de Empleo se activen medidas encaminadas a la desaparición de la citada discriminación salarial.

Por otra parte, su tiempo de permanencia en el mercado de trabajo es menor al de los hombres, ya que las responsabilidades familiares, al tratar de conciliar la vida familiar y laboral, son asumidas casi en exclusiva por ellas, razón por la cual no pueden optar en condiciones de igualdad

a la misma jornada que los varones, lo que puede limitar sus posibilidades de promoción.

Dentro de este apartado la Comunidad Foral de Navarra ejercerá las competencias de autoridad laboral que le son propias en esta materia, a través de su integración en el Plan anual de Inspección.

Además, a través de la negociación colectiva se pueden arbitrar fórmulas tendentes a corregir la discriminación laboral.

Deben ponerse en marcha cursos de formación en materia de igualdad de oportunidades dirigidas a los negociadores de los convenios colectivos. Así mismo los agentes económicos y sociales pondrán en marcha campañas de sensibilización con la finalidad de concienciar a sus estructuras sobre la discriminación que sufren las trabajadoras.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	156,26	160,47	165,28	482,01
Importe (MM ptas.)	26,00	26,70	27,50	80,20

En todos los cursos de formación ocupacional y continua se incluirán módulos de no discriminación.

Finalmente se establecerán subvenciones, para aquellas empresas que acometan políticas de igualdad de oportunidades, a las que se destinarán:

POLÍTICAS DE IGUALDAD	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	324,55	324,55	324,55	973,64
Importe (MM ptas.)	54,00	54,00	54,00	162,00

CAPÍTULO IV**Conciliar la vida familiar y laboral**

Artículo 50. La necesidad de compatibilizar la vida familiar y laboral se ha convertido en una cuestión crucial en la actual regulación de las relaciones laborales, debiendo garantizarse la plena igualdad de oportunidades. Por ello, el colectivo de trabajadoras con responsabilidades familiares tiene que ser objeto de tratamiento específico en este Plan de Empleo.

Artículo 51. Como medidas de tipo económico se establecerán subvenciones para la contratación de trabajadores/as con responsabilidades familiares, o que quieran reincorporarse al merca-

do de trabajo tras una larga ausencia por razones familiares.

Teniendo en cuenta que el colectivo femenino puede demandar o aceptar más frecuentemente un trabajo a tiempo parcial, forzado por la situación social, también deben otorgarse subvenciones a los contratos a tiempo parcial con carácter estable o bien de reducción de jornada para aquellos trabajadores/as que soliciten un contrato de estas características y cuyo motivo sea el cuidado de familiares, mientras subsistan dichas situaciones de dependencia familiar. El trabajador o trabajadora en estas situaciones podrá volver a la situación anterior en cualquier momento, si así lo desea, tal como establece la legislación vigente.

CONCILIACIÓN VIDA FAMILIAR	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	570,96	631,06	691,16	1.893,19
Importe (MM ptas.)	95,00	105,00	115,00	315,00

Durante la vigencia de esta reducción de jornada podrán fomentarse los contratos de interinidad realizados con mujeres que sustituyan parcialmente a las titulares.

Artículo 52. En el apartado de formación, se reciclarán a través de cursos específicos a las mujeres que deseen reincorporarse al mercado

tras períodos de ausencia debido a la atención de la familia.

Artículo 53. Se potenciará el sistema de guarderías, que además de contribuir a mejorar la conciliación de la vida laboral y familiar, son fuente de creación de empleo.

MEDIDAS DE AYUDA EN SERVICIOS DE PROXIMIDAD	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	300,51	300,51	300,51	901,52
Importe (MM ptas.)	50,00	50,00	50,00	150,00

Artículo 54. La negociación colectiva debe asumir un papel mucho más activo en la regulación de las condiciones laborales de estos trabajadores/as para facilitar también la conciliación de la vida familiar y laboral.

Además debe solicitarse a las instancias del Estado que amplíen y mejoren la regulación del

Estatuto de los Trabajadores en relación con la excedencia por cuidado de hijos y familiares, reducción de jornada y lactancia, así como la regulación referente a empleadas de hogar.

Artículo 55. Los recursos que se destinarán al colectivo de mujeres son:

MUJERES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
FORMACIÓN				
F. Ocupacional (Miles euros)	5.477,89	5.477,89	5.477,89	16.433,68
F. Continua (Miles euros)	1.923,24	1.923,24	1.923,24	5.769,72
Programas mixtos (Miles euros)	1.066,80	1.066,80	1.066,80	3.200,39
Orientación personalizada (Miles euros)	955,61	979,65	1.004,29	2.939,55
PROMOCIÓN DE EMPLEO				
Contratación jóvenes en prácticas (Miles euros)	935,33	935,33	935,33	2.805,98
Promoción del autoempleo (Miles euros)	3.134,82	3.026,09	3.026,09	9.187,00
Igualdad de oportunidades (Miles euros)	480,81	485,02	489,82	1.455,65
Conciliación vida familiar (Miles euros)	570,96	631,06	691,16	1.893,19
Ayudas servicios proximidad (Miles euros)	300,51	300,51	300,51	901,52
Importe (Miles euros)	14.845,96	14.825,59	14.915,14	44.586,68
Importe (MM ptas.)	2.470,16	2.466,77	2.481,67	7.418,60

TÍTULO III Colectivos desfavorecidos

Artículo 56. Excluidos sociales

Buena parte de las actuaciones sociales de inserción susceptibles de ser tenidas en cuenta en este documento se reúnen en el Plan de Lucha contra la Exclusión Social en Navarra.

Entre las principales medidas previstas para favorecer la inserción laboral de las personas en situación de exclusión social, se contemplan los siguientes programas de incorporación socio laboral:

1. Empleo social protegido, consistente en ayudas a la realización por parte de los Ayuntamientos o entidades de iniciativa social, de proyectos de interés colectivo y no lucrativo, que impliquen la contratación laboral temporal de tra-

bajadores en situación de exclusión social, con la finalidad de mejorar su empleabilidad.

2. Ayudas para la inserción laboral en empresas; permite subvencionar la contratación laboral temporal o indefinida de personas en situación de exclusión social.

3. Apoyo al desarrollo de proyectos de trabajo individual en régimen autónomo. Con el objeto de subvencionar el inicio de la actividad.

4. Apoyo a las empresas titulares de centros de inserción socio laboral. Con el objeto de subvencionar la contratación temporal de los excluidos sociales y de los mayores de 40 años con más de tres años de desempleo, de costear las actividades de formación, los estudios de viabilidad de posibles centros de inserción, la contratación de técnicos, la incorporación posterior y definitiva a una empresa ordinaria o el autoempleo.

CENTROS DE INSERCIÓN SOCIO LABORAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	991,67	991,67	991,67	2.975,01
Importe (MM ptas.)	165,00	165,00	165,00	495,00

Otras medidas de inserción laboral dirigidas a colectivos con mayores dificultades son la subvención a la contratación de personas desemple-

adas en la realización de obras y servicios de interés general y social, promovidas por Entidades Públicas o privadas sin ánimo de lucro.

OBRAS DE INTERÉS GENERAL Y SOCIAL	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	3.786,38	3.786,38	3.786,38	11.359,13
Importe (MM ptas.)	630,00	630,00	630,00	1.890,00

Artículo 57. Inmigrantes

Para hacer frente a los problemas que plantea la inmigración y dado que la integración de los inmigrantes debe realizarse primordialmente a través de su incorporación al mercado laboral, el Plan de Empleo propone cuatro objetivos cada uno de ellos con sus correspondientes acciones asociadas, en coherencia con los planteados en el Plan para la Integración Social de los Inmigrantes en Navarra, actualmente en elaboración.

Las medidas a adoptar en este Plan de Empleo irán dirigidas a inmigrantes que tengan regularizada su situación en lo referente a la obtención del permiso de trabajo.

1. Informar, orientar y establecer itinerarios formativos y de adaptación al mercado laboral.

El Servicio Navarro de Empleo y sus Centros Colaboradores realizarán continuas prospecciones para detectar en qué sectores productivos se necesita mano de obra y así prever los contingentes de emigrantes y la formación a impartir. Se desarrollarán acciones de información que incluirán, además de las posibilidades de trabajo, los derechos que asisten a los trabajadores en España y los sistemas de protección.

Se promoverá la integración de los inmigrantes en la sociedad navarra, mediante la inserción laboral y social plena.

2. Formación profesional de estos trabajadores, tanto para mejorar su empleabilidad como para aumentar la productividad y eficiencia de las empresas navarras.

El itinerario formativo del trabajador comprende la posibilidad de acceder a cursos de formación ocupacional o continua. Esta formación estará especialmente diseñada teniendo en cuenta los problemas de idioma y el desempleo estacional que les afecta en muchos casos.

3. Combatir la irregularidad laboral en forma de empleo no declarado o sumergido y vigilar e impedir abusos en las condiciones de trabajo.

Además de utilizar la capacidad inspectora y sancionadora de la autoridad laboral, se desarrollará la intermediación laboral del SNE para favorecer el encuentro de empleadores y demandantes de empleo, favoreciendo la desaparición de sectores de empleo sumergido.

Se desarrollarán programas similares al que se ha llevado a cabo para temporeros y que permitirán racionalizar la oferta de trabajo y aflorar una gran cantidad de contratos que antes no se suscribían de manera legal. Se incluirán campañas divulgativas para combatir la explotación de los trabajadores extranjeros y el empleo irregular,

explicando a los empresarios las consecuencias de la admisión de inmigrantes irregulares.

4. Potenciar el empleo de estas personas, mejorar sus condiciones de trabajo y actuar a todos los niveles de la misma forma que con los trabajadores nacionales.

Se potenciará una política de contingentes con determinación previa de la mano de obra necesaria, en coordinación con la Administración general del Estado para convenir con los países generadores de emigración la selección del personal y su formación primaria, para que con un contrato de trabajo ya cerrado vengan a Navarra. De acuerdo con la Ley de Extranjería y su reglamento de desarrollo podrán asignarse a los trabajadores trabajos limitados a un determinado territorio, sector o actividad durante el periodo de concesión inicial del permiso.

Por otra parte las personas extranjeras con permiso de trabajo podrán acceder a las medidas establecidas en este Plan de Empleo para los trabajadores autónomos.

INMIGRANTES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	715,20	715,20	715,20	2.145,61
Importe (MM ptas.)	119,00	119,00	119,00	357,00

Artículo 58. Temporeros

El Plan de Atención a Trabajadores Temporeros en Navarra, desarrollado durante los años 2000 y 2001, se ha manifestado como un instrumento muy válido a la hora de conseguir ayudar al agricultor y proveerle de mano de obra legal, normalizar el crecimiento económico del sector agrícola en Navarra, dotar de estabilidad laboral al temporero y promover el mantenimiento de sus derechos laborales. Los objetivos que aquí se plantean, en coherencia con él son:

– Buscar la máxima colaboración entre organizaciones agrarias, agentes sociales y entidades locales.

– Desarrollar la estructura operativa que permita mejorar la captación y gestión de las ofertas de empleo.

– Desarrollar un plan de alojamiento para los trabajadores temporeros.

– Avanzar en el control de los derechos y condiciones laborales.

Para ello las medidas a adoptar serán:

– Continuidad de programas de atención a temporeros similares al desarrollado en 2000 y 2001.

– Diseño de sistemas que permitan detectar las necesidades de mano de obra del agricultor con anterioridad a las campañas y captar los trabajadores en sus lugares de origen. Esto permitirá preasignar los puestos de trabajo y favorecer el desplazamiento individual de los temporeros.

– Impulso de un Plan de Formación e Información al agricultor.

– Promoción de la rehabilitación o acondicionamiento de alojamientos y creación de albergues.

– Gestión de la red de viviendas, al amparo de las subvenciones forales que regulan la rehabilitación y alquiler de vivienda para temporeros.

TEMPOREROS	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Plan de atención a temporeros (Miles euros)	120,20	120,20	120,20	360,61
Convenio con UAGN, UGT y CCOO (Miles euros)	90,15	90,15	90,15	270,46
Subvenciones al acondicionamiento de viviendas Miles euros)	180,30	180,30	180,30	540,91
Coordinación del Plan (Miles euros)	18,03	18,03	18,03	54,09
Importe (Miles euros)	408,69	408,69	408,69	1.226,06
Importe (MM ptas.)	68,00	68,00	68,00	204,00

Artículo 59. Discapacitados

Es objetivo prioritario de este Plan de Empleo el conseguir el acceso y permanencia de estos trabajadores en el mercado de trabajo.

Los objetivos que aquí se plantean no van a diferir de los señalados en el anterior Plan de Empleo, aunque es oportuno profundizar más en ellos, teniendo en cuenta las barreras que las personas discapacitadas encuentran en su tránsito al mundo laboral.

En primer lugar es preciso mejorar la tasa de ocupación de este colectivo, siendo la inactividad el principal problema que presentan estas personas. Para ello, se aumentará su participación en sectores con alta tasa de empleo y su ocupabilidad mejorando la formación ocupacional y continua de las personas con discapacidad, así como fomentando la contratación de estos trabajadores. Además se favorecerá la creación de empleo autónomo entre estas personas incentivando su espíritu emprendedor.

El segundo objetivo tratará de favorecer la creación de empleos apropiados para estas personas.

El tercero, y como medida complementaria a las anteriores, deberá fomentarse la adaptación de los puestos de trabajo dentro de las empresas dando a conocer las normas y ayudas establecidas al efecto.

1. En relación con la tasa de ocupación,

A) Por cuenta ajena, y en cuanto a la oferta, estos trabajadores podrán adquirir una formación adecuada a través de cursos específicos, o reservando un porcentaje de puestos en cursos de formación generales. En algún caso se crearán talleres de empleo apropiados.

Se promoverá la utilización de los recursos de intermediación, formación y promoción de empleo del Servicio Navarro de Empleo. Este cuidará especialmente de adecuar su base de datos con

estas trabajadores a efectos de mejorar la intermediación y búsqueda de empleo.

Por lo que se refiere a la demanda, las medidas pueden ser de tipo económico y de tipo jurídico.

En cuanto a medidas de tipo económico que actúen sobre la demanda, se utilizarán las subvenciones y bonificaciones de cuotas de la Seguridad Social.

Se considera necesario analizar la oportunidad de fomentar el trabajo indefinido a tiempo parcial de este colectivo o la reorganización del trabajo con utilización de jornadas flexibles, como elección voluntaria del trabajador, ya que esta medida puede ayudar al acceso y fundamentalmente la permanencia de trabajadores con discapacidad que pueden encontrar mayores dificultades para desempeñar un trabajo a tiempo completo.

Se establecerá una programación de vigilancia e inspección del cumplimiento de la cuota de reserva del 2% a favor de trabajadores discapacitados en empresas de 50 o más trabajadores y del 3% en las administraciones públicas. En el caso de acogerse la empresa a las medidas alternativas previstas en la Ley se solicitará informe preceptivo de la inspección de Trabajo y se conocerá la opinión del Comité de Empresa.

Dentro de este objetivo de incremento de la tasa de ocupación, es importante introducir la variante del sexo y fomentar la contratación de mujeres discapacitadas, dadas las diferencias que presentan respecto a la contratación de varones.

B) En el ámbito de por cuenta propia, se incentivará la creación de empresas por personas discapacitadas, siendo importante esta actuación en los nuevos yacimientos de empleo.

Se realizarán acciones de difusión e información de las subvenciones a la inversión y financieras.

También es conveniente crear servicios de asesoramiento e información para las personas que creen empresas o que ya las tengan en marcha.

2. Centros especiales de empleo; para la creación de empleos específicos para estos trabajadores.

3. Fomento del trabajo ordinario en empresas mediante subvención a las mismas.

4. Se debe fomentar la capacidad de adaptación de las personas trabajadoras y de las empresas para lograr su plena igualdad de oportunidades en el empleo. Subvenciones destinadas a adaptar los puestos de trabajo, a eliminar barreras arquitectónicas en las empresas o a dotar de medios de protección personal o adaptación de equipos de trabajo, necesarios para evitar accidentes laborales.

CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	6.761,39	6.761,39	6.761,39	20.284,16
Importe (MM ptas.)	1.125,00	1.125,00	1.125,00	3.375,00

PROMOCIÓN DE EMPLEO E INVERSIONES	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	1.352,28	1.352,28	1.352,28	4.056,83
Importe (MM ptas.)	225,00	225,00	225,00	675,00

FOMENTO DE EMPLEO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	661,11	661,11	661,11	1.983,34
Importe (MM ptas.)	110,00	110,00	110,00	330,00

ADAPTACIÓN PUESTO TRABAJO	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	180,30	180,30	180,30	540,91
Importe (MM ptas.)	30,00	30,00	30,00	90,00

FORMACIÓN	2002	2003	2004	TOTAL TRIENIO
Importe (Miles euros)	180,30	180,30	180,30	540,91
Importe (MM ptas.)	30,00	30,00	30,00	90,00

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra incorporará en los Proyectos de Presupuestos Generales de Navarra de los ejercicios 2002, 2003 y 2004 las partidas presupuestarias necesarias para cumplir los compromisos derivados de esta Ley Foral.

supuestario del año 2002, el Gobierno de Navarra remitirá para su aprobación por el Parlamento de Navarra el oportuno proyecto de ley de crédito extraordinario en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición transitoria

Para cumplir los compromisos derivados de la aprobación de esta Ley Foral para el ejercicio pre-

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES Un año..... 39,07 euros Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 0,96 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,14 »	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA
--	---